

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17230-2020-03967

No. de Ingreso:

Acción/Infracción: DAÑO MORAL

Actor(es)/Ofendido(s): JESSICA SHANNON ONG

Demandado(s)/Procesado(s): UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ (MONTUFAR BARBA

FREILE CARLOS MIGUEL-REPRESENTANTE LEGAL)

Fecha Actuaciones judiciales

26/04/2021 SENTENCIA

10:56:03

VISTOS: En lo principal, luego de realizada la Audiencia de Juicio, esta autoridad procede a notificar la sentencia por escrito en los siguientes términos: PRIMERO.- COMPETENCIA.- La competencia de la suscrita, en calidad de Jueza Titular de esta Unidad Judicial Civil, se halla radicada de acuerdo a la ley, artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, y al sorteo correspondiente.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- El debido proceso: "…constituye un conjunto de garantías y condiciones mínimas de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse para garantizar que quienes sean sometidos a un proceso judicial puedan ejercer a plenitud sus derechos y conseguir de los órganos judiciales una correcta administración de justicia "; asimismo es imprescindible señalar que: "… es obligación de Jueces y Juezas vigilar la legalidad del proceso, ya que se trata de un asunto de orden público para garantizar la tutela del ordenamiento jurídico, el eficaz ejercicio de los derechos y la seguridad jurídica, acorde a los principios establecidos en los Arts. 75 y 169 de la Constitución de la República, siendo no solo una potestad, sino una obligación de Juezas y Jueces declarar la nulidad de las causas cuando se hubiere detectado la omisión de alguna de las solemnidades sustanciales para la validez de los procesos o la violación del trámite inherente a la naturaleza de la causa, siempre y cuando ésta hubiese influido en la decisión de la causa, o hubiere provocado indefensión ". No se ha advertido violación de trámite, pues se ha sustanciado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 292 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), observando de esta manera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República; así como tampoco se observa omisión de solemnidades sustanciales que motiven nulidad procesal, tanto más cuanto consta la citación a la parte demanda, y por tanto se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes, consagrado en el artículo 76 de la norma suprema: en consecuencia se declara válido todo lo actuado.- TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- ACTORA: MARÍA GABRIELA BECDACH IZQUIERDO en calidad de Procuradora Judicial de JESSICA SHANNON ONG. DEMANDADA: UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ representada legalmente por el Sr. MONTUFAR BARBA FREILE CARLOS MIGUEL. CUARTO: ANTECEDENTES DE HECHO. - Comparece MARÍA GABRIELA BECDACH IZQUIERDO en calidad de Procuradora Judicial de JESSICA SHANNON ONG quien luego de consignar sus generales de ley manifiesta: A inicios del año 2018, JESSICA SHANNON ingresó al Ecuador con la finalidad de participar como estudiante en el programa de intercambio de la Universidad San Francisco de Quito denominado "Galápagos Extention Program". Como parte de la experiencia del intercambio, el 24 de enero de 2018, los estudiantes de la Universidad (incluida Jessica Shannon) se hospedaron en el Hotel "Playa Escondida", ubicado en la ciudad de Esmeraldas, lugar de acogida provisto por la Universidad. Jessica fue asignada para compartir habitación con otra estudiante, Morgan Beste. Como relató Jessica Shannon durante su testimonio, la mañana del 14 de enero de 2018 tras concluir una visita de campo, se retiró a su habitación para descansar. Mientras se encontraba en la habitación, recibió la visita del Sr. Ryan Keith Kemper ("Rocky Kemper" o "Kemper"), otro estudiante del mismo programa. Aproximadamente al mediodía, mientras Jessica dormía, el Sr. Kemper se metió en su cama y la ultrajó. En otras palabras, el señor Ryan Keith Kemper se aprovechó de Jessica y la violó. Afectada por la agresión, Jessica despertó pues el Sr. Kemper tocaba su cuerpo de manera sexual. Al despertar, Jessica reclamó airadamente al atacante, y él simplemente se fue. El ataque inesperado que sufrió Jessica le provocó rabia, pánico, angustia, ansiedad, desasosiego y humillación. Su parte más íntima había sido ultrajada. Ryan Keith Kemper intentó, en varias oportunidades, excusar su comportamiento de manera verbal y por mensajes de texto. Unos días más tarde, Jessica Shannon -y otros estudiantes incluido el atacante- recibieron una charla por parte de la Universidad, en la que la señora Tamara Trownsell - representante de la Universidad- explicó el protocolo que debían seguir los estudiantes caso de sufrir violencia sexual. Como explicó en la diligencia preparatoria otra de las estudiantes, Felicia Hallworth en

referencia a los ataques sexuales la señora Trownsell expuso que: "Tendríamos que recurrir a alguien de la universidad porque nuestra lengua materna no es el español por lo que, si queríamos ir a la policía, ellos eran los que debían ayudarnos con ese proceso ". Extrañamente, la señora Trownsell invitó a que los estudiantes se organicen en pequeños grupos para que puedan discutir si eran víctimas de ataques sexuales. Este procedimiento, a todas luces injustificado, solo sería el inicio del comportamiento irresponsable y sistemático de la Universidad para manejar ataques de este tipo. Es necesario resaltar el poco profesionalismo en el accionar de la profesora de la USFQ, encargada de impartir instrucciones en el tema de ataques sexuales, por cuanto son contrarios a lo determinado en el artículo 9, numeral 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, que se refiere a que las mujeres tienen derecho a ser escuchadas personalmente por la autoridad, mas no en grupos con sus compañeros; por cuanto se vulneraría su dignidad, integridad e intimidad. Jessica intentó continuar con su vida después del ultraje. Sin embargo, el pobre manejo de la Universidad del ataque la colocaría en una situación incluso peor. Mientras cumplía con sus estudios en la Provincia de Galápagos, día 16 de abril del 2018, acudió al llamado de la señora Georgina Toscano quien, precisamente, era la coordinadora de estudiantes y asistente de la oficina de programas internacionales. Georgina Toscano la había convocado para tratar algún asunto de "urgencia", tal como explicó Jessica Shannon en su declaración testimonial. Jessica se armó de valor y decidió informar a la Universidad (la coordinadora Georgina Toscano) del ataque sexual que sufrió. Jessica solicitó a otra estudiante, Felicia Hallworth, que la acompañe con la finalidad de que le brinde soporte emocional, y porque pondría en conocimiento de la Universidad los hechos de violencia sexual perpetrados en su contra. De acuerdo a la declaración de parte de la Jessica, Georgina Toscano inició la reunión con duras acusaciones en contra de la honra y buena reputación; le acusó de " quedarme embarazada, salir mucho, que estaba viendo muchos chicos muchas personas y que yo estaba haciendo muchas cosas, entre otras ". Por segunda ocasión en el Ecuador, la estudiante Jesica Ong estaba enfrentando violaciones a sus derechos, esta vez encabezados por la propia coordinadora de la USFQ. Es evidente que este nuevo ataque constituye una forma de violencia contra la mujer dirigida por quien tenía que, precisamente, precautelar el interés de una estudiante de intercambio, quien además por su desconocimiento del país y de la lengua se encontraba en una situación de mayor vulnerabilidad. Ella demostró que también era parte del problema; por cuanto, el señor Wilson Javier Gonzales, quien era un amigo local en común de la estudiante Jessica Shannon y de la señora Toscano, envió varios mensajes de texto a la afectada, comentándole que la Sra. Toscano (es decir, la Universidad) decía sobre ella. Estos malhadados rumores, esparcidos por la señora Toscano, también llegaron a ser escuchados por otros estudiantes del Programa y la familia de recepción de Jessica en Galápagos Todo esto en detrimento a la honra y buen nombre de la estudiante Jessica Shannon, provocó una grave afección en su psiquis, más aún después de sufrir un ataque sexual. Una vez que Georgina Toscano (es decir, la Universidad) terminó con los ataques verbales, Jessica informó a la coordinadora sobre el ataque del cual fue víctima por parte del Sr. Kemper en Esmeraldas. También le informó que otros estudiantes también habían sido atacados sexualmente. La denuncia que presentó Jessica ante la coordinadora la confirmó en audiencia la testigo Felicia Hallworth, quien además envió un mensaje de correo electrónico a Jessica unos meses más tarde recordando lo sucedido. Al final de la reunión, la coordinadora (es decir, la Universidad) informó a Jessica que al día siguiente la contactaría para tratar el asunto del ataque. Esto nunca ocurrió, violentando así la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y el propio Código de Honor y Convivencia de la USFQ. La Universidad demostraría, de manera sistemática, la omisión de sus obligaciones legales y los reclamos de Jessica, causándoles sentimientos de angustia, ansiedad, abandono, problemas de confianza y depresión. No solo que la Universidad manchó su honor al propagar rumores infundados, sino que también dañó severamente su salud mental al ignorar, de manera reiterativa, sus pedidos de auxilio. Es así, que la estudiante Jessica Shannon nunca más sería contactada por Georgina Toscano para discutir sobre el ataque, no la llevaría ante las autoridades ecuatorianas para formular la denuncia sabía que esto afectaría la imagen de la USFQ. En una segunda ocasión, Jessica decidió denunciar este ataque ante la Universidad, esta vez por escrito. Es así que, al finalizar el programa, realizó la evaluación del mismo, en la cual denunciaría por segunda ocasión el ataque sexual. Una vez más, la Universidad prefirió ignorar esta denuncia. Durante meses Jessica sufrió el olvido y desprecio de la USFQ, lo que la sumergió en una profunda depresión. A su regreso a los Estado Unidos, y ante la falta de respuesta por parte de la USFQ, acudió ante las autoridades de su universidad de origen (University of North Carolina) y nuevamente reabrió la herida del ataque para denunciar, por tercera vez, los hechos ocurridos en Ecuador. University of North Carolina, para proteger los derechos de Jessica, y ante la patente falta de respuesta de la USFQ, envió un correo el 25 de octubre de 201810. Solo en ese momento, la USFQ (Michelle Anderson), contactó a Jessica aduciendo que se habría iniciado una investigación. El resultado de la supuesta "investigación" nunca sería informado a Jessica. Pese a los múltiples intentos de Jessica para contactar a la Universidad (llamadas, correos electrónicos) la Universidad no se volvió a comunicar sino hasta unos meses más tarde, ahondando así los sentimientos de desesperación. Ante esta falta de respuesta, nuevamente la estudiante afectada solicitó la intervención de Alicia Peña de UNC, por lo que solo después de ese requerimiento, la USFQ recontrató a la estudiante Jessica Shannon, con correo electrónico del 11 de enero de 2019, mediante el cual se "disculpan" con la estudiante afectada por la falta de atención. Para intentar revertir su grave error, la Universidad ofreció, como dádiva, pagar los pasajes aéreos y estadía de Jessica Shannon en Ecuador, con la finalidad de mantener una reunión para tratar el tema de violencia sexual. En febrero de 2019, Jessica ingresó nuevamente al Ecuador con la finalidad de mantener una reunión con la USFQ, acompañada de su abogado patrocinador. Dicha reunión se realizó el 12 de febrero de 2019, en la que, una vez más, se revictimizó a la estudiante Jessica Shannon. Una vez más, la USFQ violentaría los derechos de Jessica al

manifestar, a través de correo electrónico del 13 de febrero de 2019, que: "... La Universidad mantiene su compromiso económico. Esto no implica la aceptación de mediación ni la aceptación de responsabilidad sobre 10 mencionado por la señorita Ong en su Solicitud de Mediación ...". Para la USFQ parecerá que todo se limitaría a "cubrir" unos gastos, sin comprender que sus actos ilícitos son perniciosos y han causado un daño severo a Jessica. Si bien el perjuicio causado a Jessica es, a todas luces, evidente, el daño psíquico severo que le causó el abandono, desapego y falta de protección legal por parte de la Universidad se evidencia en el plano psicológico. Como se confirmó durante la audiencia, Jessica ha cumplido con costosos tratamientos psicológicos en los Estados Unidos para reponerse de su experiencia en Ecuador. Su estado depresivo la llevó incluso a abandonar un año de estudios (con costos que superan los US\$ 70.000), no poder graduarse junto con sus compañeros de estudio y enfrentar costosos tratamientos médicos y el pago de medicamentos. Tal como lo explica la perito acreditada por el Consejo de la Judicatura, Cecilia Magdalena Benavides Vásquez: " Jesica Ong presenta una afectación psíquica severa [...] la vivencia de 'desamparo' que experimentó Jessica frente a la nulidad de intervención y restitución por parte de la Universidad en la cual ella realizó su programa, generó en la evaluada sentimientos de angustia que la acompañan hasta la actualidad ". Los actos de la Universidad no solamente son contrarios a su código de ética, sino que son ilícitos que deben ser reparados Por los antecedentes expuestos, mediante procedimiento ordinario solicita: 1) Declarar el daño moral causado a la estudiante Jessica Shannon, por parte de los demandados. 2) Se condene al pago de indemnización, a título de reparación por daño moral. 3) Se condene a los demandados con la publicación en los diarios de amplia circulación nacional las correspondientes disculpas Solicito que se condene a los demandados al pago por concepto de indemnización pecuniaria a título de reparación de daño moral. Este pago deberá ser realizado a1 mi favor, no pudiendo ser menor a USD 250.000,00 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. QUINTO: CITACIÓN: A fojas 101 constan las razones de citación a la UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ representada legalmente por el Sr. MONTUFAR BARBA FREILE CARLOS MIGUEL mediante boletas de 03, 04 y 07 de septiembre del 2020. SEXTO: CONTESTACIÓN PARTE DEMANDADA: Mediante escrito de 19 de octubre 2020, comparece la parte demandada y manifiesta: la USFQ, una institución con los más altos estándares de protección a los derechos de los estudiantes, cuenta con una infraestructura normativa, administrativa y de control para dar seguimiento y respuesta a los eventos de acoso sexual, cuando ocurren. Tiene diseñado un programa de orientación y charlas de inducción a los estudiantes, en su lengua nativa, para que ellos conozcan cómo actuar y a quien dirigirse en estos casos. La Universidad lamenta la situación que la Srta. Jésicca Ong afirma que ha debido enfrentar; sin embargo, la USFQ estima que tales hechos han sido construidos convenientemente, sin revelar todas las circunstancias del caso, por ejemplo, no identifica qué tipo de agresión sexual supuestamente ocurrió: si fue una violación como indica al inicio de la demanda, o conducta de acoso como afirma en otros acápites; no explica tampoco por qué razón ocultó a la USFQ la ocurrencia de estos hechos, pues mi representada pudo conocerlos solamente a partir del 2 de octubre 2018, nueve meses después de ocurridos. Adicionalmente, la agresión no ha sido perpetrada por un profesor de la universidad, ni por personal administrativo asignado al programa; el agresor habría sido un estudiante extranjero y, se trataría de una persona que mantenía una cercanía afectiva con la accionante; la Srta. Ong, a partir del 2 de octubre de 2018 se ha negado sistemáticamente a cooperar con la investigación abierta por la USFQ. Al contrario, ha creado obstáculos para ello; y, se ha negado a presentar una denuncia ante las autoridades ecuatorianas en contra del supuesto perpetrador pese a las varias insistencias de la USFQ y no revela si por su cuenta lo ha hecho. Bajo estas consideraciones, en base a los fundamentos de la presente contestación a la demanda y la prueba que se acompaña, la USFQ rechaza enfáticamente la acusación injusta de que hubiere incurrido en omisiones negligentes, menos aún que hubiere provocado "daño moral" a la Señorita Ong ni que se le pretenda imputar la obligación de pagar un cuarto de millón de dólares por estos hechos. Encarecemos de la Señora Jueza, analizar los fundamentos que se exponen a continuación y la prueba que se acompaña. En la oferta académica de la USFQ, consta el "Galapagos Semester Program&rdguo; (Programa de un semestre en Galápagos) organizado por la Oficina de Programas Internacionales (en adelante OPI), el cual se ofrece a estudiantes de la USFQ y a estudiantes de intercambio de otras universidades del exterior, como es la The University of North Carolina at Chapel HUI (en adelante UNC) de los Estados Unidos. El primer módulo de este programa se imparte en el Campus de la USFQ de Cumbayá, porque a través de él se permite a los estudiantes extranjeros conocer la Universidad y ambientarse con su estructura y autoridades, así como tomar ciertas clases con profesores que están en ese campus. Posteriormente, el programa tiene lugar en Galápagos. Todos los módulos incluyen excursiones con fines de investigación, según la especialización escogida La USFQ se encarga de acomodar (estadía y alimentación) a los estudiantes extranjeros de intercambio en familias que han sido cuidadosamente preseleccionadas para la seguridad de los estudiantes, tanto en Cumbayá para que vivan durante el primer módulo, como en Puerto Baquerizo Moreno, para que vivan tras su llegada a Galápagos. Y, durante las excursiones, la USFQ se encarga de escoger los hoteles a donde llegarán estudiantes y profesores, cuidando que las habitaciones de estudiantes mujeres sean separadas de los estudiantes hombres. Por último, a los estudiantes de intercambio de la UNC que se inscriben en el programa y lo solicitan, la USFQ ha venido ofreciendo la posibilidad de que puedan quedarse unos meses más después de terminado el Galapagos Semester Program, haciendo investigación dentro del programa especial conjunto y voluntario UNC- USFQ PREPA. Esta investigación siempre está a cargo de uno o varios profesores de la USFQ y el estudiante de intercambio que así lo requiera, se queda colaborando con la misma. La USFQ ha diseñado y ejecutado con notable éxito desde hace varios años un minucioso esquema de orientación y explicación de las normas y procesos que deben ser observados estrictamente por sus estudiantes, incluidos los extranjeros. El propósito de las mismas es que estos estudiantes que van a vivir

experiencias en un país diferente, tengan claro qué hacer y ante quién acudir en caso de necesidad. Para el Programa que iniciaba en enero de 2018, los estudiantes debían entre otras de haber leído el Código de Honor y Convivencia de la USFQ y las quías especiales que se encuentran en la página web de OPI, y comprometerse a cumplirlos. Solamente después de completar esta información, la USFQ envía un mensaje de correo electrónico de "aceptación" o "denegación". La quinta reunión de orientación, tercera presencial en Quito fue dada el 2 de febrero de 2018 por Tamara Trownsell. Esta profesional es norteamericana como el 90% de nuestros estudiantes de intercambio, ha vivido en San Cristóbal, su área de experticia es violencia de género, es especialista comunicacional y ha sido coordinadora de programas de estudio en el extranjero varios años. Por estas cualificaciones y otras de su extenso currículo, fue escogida para dar una charla sobre acoso sexual y drogas en las Islas Galápagos. Adicionalmente, esta misma profesora ya conocía a los estudiantes extranjeros, pues pocos días antes les había dado otra charla sobre diferencias culturales, en la orientación del 9 de enero de 2018. Conforme consta en la demanda, "en referencia a los ataques sexuales la señora Trownsell expuso que: tendríamos que recurrir a alguien de la universidad porque nuestra lengua materna no es el español por lo que si queríamos ir a la policía, ellos eran los que debían ayudarnos en el proceso." Es decir, la actora reconoce y confirma que la USFQ le explicó también en esta charla que en caso de producirse un evento de acoso o agresión sexual, tendría que ponerlo en conocimiento de la Universidad, para, obligatoriamente, que esta institución se encargue de asistir en la denuncia correspondiente. En síntesis la USFQ ha elaborado información que es proporcionada en línea a sus estudiantes, de cómo proceder en situaciones de conflicto o cuando son víctimas de acoso o agresión; adicionalmente, ofreció charlas de orientación virtual y presencial con las autoridades a las que se deben denunciar estos actos y con profesores calificados para el efecto en la transmisión de esta información en el idioma nativo de esos estudiantes; y, adicionalmente, ha establecido una organización administrativa para canalizar y dar solución a este tipo de problemas, a través de los mecanismos institucionales y administrativos que son conocidos por todos los estudiantes antes de llegar al Ecuador y que se cumplen a través de encargados cuya función específicas es conocer y atender sus necesidades. La estudiante Jessica Shannon Ong de tercer año de Biología y Antropología con sub-especialización en Ciencias Marinas, de The University of North Carolina at Chapel HUI UNC, aplicó para el programa de intercambio Galapagos Semester Program Spring 2018 en la especialidad Ecología Marina, que inició el 7 de enero de 2018 con el arribo de los estudiantes a Ecuador. Como parte del primer módulo del Semestre de la Primavera de 2018, los estudiantes del Programa realizaron su primera excursión en enero a distintas partes del Ecuador, según la especialidad que habían escogido. Los estudiantes de Ecología Marina tuvieron como destino Esmeraldas, Ayampe y Ayangue, para hacer su primera investigación práctica del 17 al 25 de enero de 2018. A esa excursión viajaron los 13 alumnos de la clase Técnicas de Investigación Marina acompañados de la Profesora Margarita (Maggie) Brandt y de Pablo Andrade, asistente de cátedra. Aunque no hay claridad al respecto, la actora inicialmente relata en su demanda que habría sufrido una violación, pero en otros acápites contradice su afirmación haciendo reiterada alusión a un evento de acoso sexual de parte de un amigo de ella y compañero de intercambio, el señor Ryan Keith Kemper (en adelante KEMPER). Como una primera observación, debo insistir que KEMPER no es profesor, instructor ni guía del programa, tampoco investigador de la USFQ ni funcionario administrativo. Fue un estudiante de intercambio que al igual que la actora Jessica Shannon, eligió la especialidad de Ecología Marina y viajó a Esmeraldas para esta excursión y que mantenía una relación muy cercana con la actora Jessica Shannon. De la demanda consta que mientras Jessica dormía en su habitación la mañana del 14 de enero, mientras los demás estudiantes y su compañera de habitación se encontraban en clases, el Señor KEMPER habría ingresado a la habitación aproximadamente a las doce del mediodía " se metió en su cama y la ultrajó. En otras palabras, el señor Ryan Keith Kemper se aprovechó de Jessica y la violó. Afectada por la agresión, Jessica despertó pues el Sr. Kemper tocaba su cuerpo de manera sexual. Al despertar, Jessica reclamó airadamente al atacante, y él simplemente se fue. El ataque inesperado que sufrió Jessica le provocó rabia, pánico, angustia, ansiedad, desasosiego y humillación. Su parte más íntima había sido ultrajada." . En este relato no se ha explicado lo siguiente: en qué circunstancias ingresó KEMPER en la habitación que Jessica Shannon compartía con una compañera; tampoco está claro por qué ellos no estaban en clase cuando los demás estudiantes sí lo estaban. En cualquier caso, ni en ese mediodía, ni el resto la esta estadía, ni la profesora ni el asistente de cátedra escucharon nada sobre los hechos acusados por Jessica, ni recibieron ninguna denuncia o queja de parte de la denunciante. Tampoco escucharon rumores sobre conductas indebidas de naturaleza sexual entre los alumnos. Por último, tampoco conocieron de estos hechos ni durante ni después de esta excursión, las autoridades de la USFQ que constan identificadas para recibir este tipo de denuncias. Por lo tanto, la Señorita Ong a pesar de haber conocido de los documentos de pre- aplicación, de los manuales o guías que constan en la página web de OPI, de las varias charlas orientativas, qué autoridades son las competentes para conocer este tipo de hechos, no les hizo saber. No utilizó las varias vías que se le había indicado para llevar a cabo una denuncia del hecho alegado. Tampoco consta en su demanda que lo haya hecho. Tampoco lo hizo ninguno de sus compañeros. Queda claro, por tanto, que ni los responsables académicos de la excursión que tenían bajo su supervisión al grupo, ni las autoridades competentes señaladas para conocer de estos casos, recibieron ninguna notificación o información o De haber conocido el evento alegado la USFQ hubiera activado de queja o denuncia de los hechos alegados en esta demanda. forma inmediata el correspondiente proceso de investigación y sanción al perpetrador conforme consta en su Código de Honor y Convivencia. Además, habría hecho la denuncia en la fiscalía conforme manda el Art. 422 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. La USFQ recibe la primera noticia sobre estos eventos 9 meses más tarde, apenas el 2 de octubre de 2018 por parte de la señora Alicia Peña, Directora del Programa para América Latina, España, África y el Medio Este de la Universidad UNC de la cual

Jessica era alumna. Dicha comunicación, que llegó cuando los alumnos de ese programa -incluyendo los que se habían quedado en la extensión voluntaria PREPA- ya habían regresado a sus países de destino. La forma en la que Jessica hace conocer de este hecho a la UNC, llama la atención y se transcribe: "Tomé mis cursos y estos fueron muy fascinantes. Soy casi fluente en español. Hice un amigo galapagueño para toda la vida y FUI ASALTADA SEXUALMENTE POR OTRO ESTUDIANTE EN EL PROGRAMA, Y AVISÉ A LA REP DE LA UNIVERSIDAD, PERO NO HIZO NADA Y HASTA AHORA NO HA HECHO NADA. Tuve clases con él y era difícil enfocarse y tuve un par de malas calificaciones .". Como es lógico, la Universidad UNC de forma inmediata se puso en contacto con la USFQ para reclamar sobre esta gravísima acusación de desamparo. Alexandra Velasco directora de la Oficina de Programas Internacionales de la USFQ respondió inmediatamente la verdad: nunca había oído de este asalto, no tenía ninguna información y aunque estaba viajando entre Chile y Argentina, de forma inmediata iba a iniciar la investigación. Mientras tanto, la USFQ adoptó las siguientes acciones que ponemos a consideración: a. 4 de octubre de 2018: Se produjo una conversación telefónica por WhatsApp entre Alicia Peña de UNC y Alexandra Velasco de la USFQ. En esta conversación la USFQ pedía más detalles, pues hasta el momento solamente sabía que esta alumna había sufrido algún tipo de acoso sexual, pero no se sabía ni de quién, ni cuándo, ni dónde, ni a qué representante de la USFQ había denunciado, ni qué tipo de delito se había cometido. La responsable de UNC, al 4 de octubre, tampoco sabía esos detalles y dijo que este caso ha pasado a ser investigado bajo la legislación americana del Title IX y que la USFQ puede hacer una investigación paralela, pero no puede interferir con aquélla, ni contactar a la estudiante. La USFQ no conoce el detalle de la hipotética investigación ni si esta se habría o no iniciado. b. 9 de octubre de 2018: Se produjo una conversación por Skype entre Alicia Peña de la Universidad UNC y el Decano de Investigación Diego Quiroga. En esta conversación el Decano por pedido del Rector manifiesta su gran preocupación e insiste en que se proporcione a la USFQ más detalles del incidente para poder investigar. Alicia vuelve a decir que tampoco tiene los detalles pero que ya sabe que la persona a la que Jessica le denunció el hecho es Georgina Toscano de GAIAS. debiendo indicar que la mencionada persona es una asistente administrativa que no tiene atribuciones en la USFQ para recibir ningún tipo de denuncias. Inmediatamente después de esta conversación, la Ombusdperson que la USFQ designada para la defensa de los derechos de los estudiantes, que en esa época Michelle Marie Anderson, pidió a la Señorita Georgina Toscano que se trasladara desde Galápagos a las oficinas de la USFQ en Quito por una denuncia que había recibido. d. 15 de octubre de 2018: Georgina Toscano llega a Quito y manifiesta que jamás recibió de parte de Jessica Shannon semejante denuncia. Que esta estudiante jamás le dijo nada de la supuesta violación ni del supuesto acoso. e. 16 octubre de 2018: Michelle Anderson manifiesta que como Ombudsperson está a cargo de la investigación y pide a la Universidad UNC que envíe una queja escrita detallada respecto de las acusaciones lo antes posible. Alicia Peña de UNC manda un resumen de una conversación que tuvo con Jessica -la USFQ no conoce la fecha de la misma. Aclaró sin embargo que son notas que ella ha tomado de una conversación con la estudiante y que pese a que le ha pedido confirmar si están bien, la estudiante no le contesta. Lo que Alicia anotó de esa reunión y que hace saber a la USFQ para que puedan hacer la investigación es: " En Galápagos Georgina mandó un mensaje a la estudiante para que hable con ella mientras la estudiante estaba en clase. La estudiante llegó a su casa después de clase y encontró a su mamá-anfitriona molesta porque había recibido una llamada de Georgina que amenazaba remover a esa estudiante de esa casa; la mamá-anfitriona tenía miedo de que no pueda recibir en el futuro alumnos en su casa, etc. La estudiante entonces escribió a Georgina pidiendo una reunión inmediata para intentar resolver esto, la estudiante tomó a una amiga con ella para ir al departamento de Georgina. Cuando llegaron, Georgina regañó a la estudiante por los rumores acerca de ella (que estaba embarazada, casada, fugada, coqueteando mucho con la gente local, etc.) Georgina le gritó diciendo que ella es muy joven y que por eso cree que puede hacer lo que ella quiere, pero que no puede, etc. Georgina le dijo que ella le dice esto porque ella le importa y se preocupa por ella no como una oficial de la Universidad. La estudiante se puso a llorar mientras Georgina le decía todos estos rumores y luego la estudiante le dijo que había sufrido un asalto sexual y le pidió su ayuda sobre cómo manejarlo y sobre qué hacer, porque es difícil estar en clase con él. Georgina le dijo que pueden hablar oficialmente mañana y que iba a separar un tiempo para hablar con ella mañana, pero nunca le llamó. La estudiante estuvo esperando a que Georgina hiciera algo pero no hizo. La estudiante contó a otros estudiantes en el programa sobre que Georgina le gritó y sobre los rumores y otros estudiantes dijeron que han tenido interacciones extrañas con ella similares a esta. La estudiante sigue recibiendo mensajes de un local diciendo que Georgina sigue contactando gente y esparciendo cuentos sobre ella. La estudiante también dice que para buscar ayuda, ella mencionó el acoso sexual en todas las evaluaciones de la USFQ, menos las de los cursos, como la evaluación del programa, la evaluación de la familia, etc. Pero que nadie se ha puesto en contacto con ella ." f. 22 de octubre de 2018: Se hace una entrevista a la mamá anfitriona de Jessica Shannon en Galápagos para preguntar con discreción si alguna vez tuvo algún reporte de esta alumna sobre algún incidente negativo o sobre alguna negligencia del personal de la USFQ de la que se haya quejado la huésped. Ella contesta que no. g. 22 octubre de 2018: Alicia Peña remite a Michelle Anderson un correo de Jessica Shannon en el que se disculpa por su demora en revisar las notas y en el que dice que le molesta que la USFQ no le haya contactado siendo un asunto tan importante. Remite sus observaciones a las notas y como anexo dos fotografías de chats uno con un contacto llamado "Wilt González" y otro con un contacto llamado "Edén". h. 23 de octubre de 2018: Alexandra Velasco pide aclaración a Alicia Peña por la contradictoria posición, pues inicialmente la Universidad UNC dijo que la USFQ no debía contactar con la alumna por disposición de las normas norteamericanas sobre Title IX, y posteriormente reclamaba por falta de contacto. Por lo que pide saber si se puede o no contactar. i. 23 de octubre de 2018: Alicia Peña también se sorprende por esta contradicción en que incurría la estudiante Jessica Shannon, porque ella inicialmente había dicho que no quería ser contactada por la USFQ. Alicia, por tanto, da una recomendación

pregunta sobre la situación, que la alumna podrá revelar lo que quiera, pero sin que se le pregunte sobre el incidente, lo que limitaba la acción que estaba emprendiendo la USFQ que tenía interés de investigarlo sucedido. J. k. 25 de octubre de 2018: bajo esta premisa la Ombudsperson se pone en contacto con la ahora accionante Jessica Shannon, indicándole que siente mucho lo que ha sufrido y que la USFQ es respetuosa del proceso que está llevándose a cabo bajo el Title IX, y añade que la USFQ está dispuesta a pagar un pasaje para que ella venga a presentar también su denuncia ante la policía del Ecuador, ofreciéndole, adicionalmente, el soporte de los abogados de la USFQ. En vista de que no le puede preguntar ningún detalle ni ningún aspecto sobre los hechos, simplemente abre la puerta y le dice que puede contar con ella para lo que necesite. I. 26 de octubre de 2018: la USFQ vuelve a pedir a Georgina Toscano que se traslade a Quito para continuar con la investigación. La Señora Toscano, a quien se le enseñó el correo de Jessica Shannon en donde detallaba la reunión mantenida con ella en su departamento, manifestó lo siguiente a la Ombusdsperson: La reunión que mantuvo la alumna con Georgina fue porque ésta recibió de la mamá-anfitriona Señora Rosa Ballesteros dos quejas de su comportamiento: la primera vez en marzo porque dijo que la estudiante tomaba mucho, la segunda vez en abril porque dijo que había noches en que la estudiante no dormía en la casa. La Señora Ballesteros, cabeza de la familia anfitriona, estaba preocupada de que esta actitud de la alumna le perjudicara y que la USFQ no le vuelva a considerar como mamá-anfitriona en el futuro, por tanto decidió reportar estos hechos para que la USFQ vea que no eran problemas ocasionados por ella. En esa reunión Georgina le transmitió estos comentarios a Jessica y le dijo que mientras esté en el programa de la USFQ tiene que cumplir con el Código de Honor y Convivencia y las reglas de comportamiento que se le han dado. Y que si recibe otra queja de la mamá-anfitriona, va a tener que buscarle otra casa. Respecto de los rumores que Jessica acusa a Georgina Toscano, en esa misma conversación con la Ombudsperson, la Señora Georgina Toscano admite tener un chat con su amigo lugareño Wilt González, y voluntariamente entrega a la USFQ las fotografías completas de esa conversación por WhatsApp. m. 5 de diciembre de 2018: Jessica Shannon responde el mail de la USFQ de 25 de octubre de 2018 -tomándose casi dos meses para dar una respuesta a la USFQ- y lo hace diciendo que acepta la oferta de venir al Ecuador a finales de diciembre y principios de enero, y pregunta quién pagará por su hospedaje. Asimismo, dice que está dispuesta a conversar con los funcionarios de la USFQ sobre los hechos y a reunirse con los abogados, concesión que no deja de ser llamativa pues ese era el propósito para el que la USFQ costeaba su pasaje a Ecuador. Cabe indicar que, hasta esa fecha, la USFQ no sabía quién era el agresor, cuándo o dónde había ocurrido el hecho, ni qué delito contra ella se habría cometido. Como se verá más adelante, avocada a formalizar la denuncia para que se iniciara una investigación de los hechos, ella prefiere no hacerlo ni cumplir con este compromiso para el cual vino a Ecuador y hasta la fecha la USFQ no tiene constancia de que dicha denuncia de la supuesta agresión sexual hubiere sido presentada. n. 11 de enero de 2019: la USFQ se disculpa por no haber atendido ese correo relacionado con las fechas de viaje con anterioridad, y confirma que los costos de su estadía van a ser asumidos por la Universidad y que indique en qué fechas le conviene viajar. o. 18 de enero de 2019: Jessica dice que podría viajar el 25 de enero de 2019 y que quiere quedarse dos semanas en Ecuador. p. 18 enero de 2018: la Directora de Programas Internacionales de la USFQ Alexandra Velasco, escribe a Jessica indicándole que la USFQ ha decidido ir más allá en sus esfuerzos, contratando a un tercero imparcial para asegurarse la objetividad v transparencia en el proceso de investigación. Le explica que este contratado se especializa en investigar de forma neutral los casos de acoso sexual y tiene especialidad en la legislación del Title IX para que la USFQ no atente contra este proceso al momento de llevar a cabo su propia investigación. Le dice que el mencionado profesional quiere venir en febrero para llevar a cabo una serie de entrevistas en Quito al personal involucrado, así como a ella para poder entender lo sucedido. q. 21 de enero de 2019: la USFQ le remite los pasajes para que Jessica viaje del 11 al 13 de febrero de 2019, además le pide que autorice a los investigadores contratados por la USFQ a acceder a los archivos de la denuncia bajo el Title IX que reposan en UNC. r. 22 de enero de 2019: Jessica pide si el itinerario puede ampliarse, "porque quiere estar en Quito el mayor tiempo posible". Curiosamente, después de que conocía del investigador privado contratado por la USFQ la estudiante extranjera no responde sobre permitir el acceso a los documentos en donde constan los detalles que necesita la USFQ para hacer la denuncia en Ecuador. s. 23 de enero de 2019: la USFQ atiende su pedido y le envía un nuevo itinerario que incluye una estadía de dos días más, el cual incluía dos días libres y el tiempo suficiente para acompañar a Jessica a hacer la denuncia en la policía. De esta manera, consta de forma clara como la USFQ, apenas conoció del hecho -diez meses después de que supuestamente ocurrió-, activó su protocolo de investigación; pidió en varias ocasiones tanto a la Universidad UNC como a Jessica Shannon que indiquen detalles para que se pueda proceder con la denuncia; contrató a un tercero imparcial especializado en acoso y con conocimiento del Title IX para que realice esa investigación en Ecuador; pidió a Jessica que este tercero imparcial tenga acceso a la documentación sobre lo denunciado en los Estados Unidos y ofreció a Jessica el pago de un viaje y los servicios jurídicos necesarios para que ella venga a denunciar al Ecuador la agresión que sufrió. Sin embargo, ninguna de estas acciones de la USFQ sirvió para lograr obtener la información necesaria para procesar, investigar o denunciar los hechos ocurridos a esta alumna. Después del correo de 23 de enero de 2019, Jessica no vuelve a escribir a la USFQ sino que aparece su abogado ecuatoriano Francisco Xavier Paredes, quien el 4 de febrero de 2019 se pone en contacto con la USFQ indicando que: " Es nuestro interés mantener un proceso de negociación asistida ante el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. Para ello, adjunto podrán encontrar la comunicación que nos aprestamos a remitir. Antes de iniciar con este proceso formal de negociación, proponemos mantener' conversaciones directas con los representantes de la USFQ, para llegar a entendimientos entre las partes, como corresponde a toda persona razonable.". Este planteamiento de una "negociación asistida"

sobre qué tipo de acercamiento puede hacer la USFQ aclarando que al estar bajo el Title IX, no se le puede hacer ninguna

resultaba sorprendente para la USFQ que no tenía conflicto ni controversia con la Señorita Ong, más aún, cuando le había ratificado su apoyo institucional para investigar y denunciar el supuesto evento de acoso sexual y había ofrecido costear sus pasajes y estadía con el compromiso de que vendría a facilitar tales investigaciones y a presentar su denuncia ante las autoridades del Ecuador. Ahora se advierte que la USFQ iba a pagar los pasajes para que la Señorita Ong, sin mediar aviso de sus intenciones, viniera al país a contratar un abogado para demandar a la USFQ. En la "comunicación que se aprestaba a remitir" a la Procuraduría General del Estado, se indicaba que la USFQ debe pagar por los daños ocasionados a Jessica Shannon la cantidad de USD \$130,000 como reparación al daño sufrido. Sorpresivamente no se ha adjuntado ese correo a la demanda. La USFQ respondió al abogado, que esa reunión en la USFQ con el investigador se produciría como estaba programada y para la cual le habían invitado a Jessica, con el motivo de obtener los datos suficientes para hacer la denuncia o para acompañar a Jessica a hacerla. Durante esa reunión, la Señorita Ong se negó a hablar con la USFQ o con los investigadores especialistas contratados y desde el minuto 1:50 el abogado de Jessica advierte al Investigador que no darán ningún detalle sobre el supuesto ataque sexual sufrido por la alumna durante el curso. Esta nueva dificultad para conocer lo sucedido, impide a la USFQ dar un primer paso en el proceso investigativo que deba llevarse con un mínimo de información y seriedad. Luego en varias ocasiones indica que ellos van a llevar a cabo la denuncia a la policía. Sin embargo, cuando el investigador le pide una copia dice que no la tienen lista todavía, con lo cual habría de suponer que estaba en proceso de elaboración. Cuando el investigador norteamericano y el abogado de la USFQ le piden que por favor les envíe una copia cuando la presente, el abogado les dice que sí. Sin embargo, hasta la fecha a ninguno les ha llegado tal denuncia, circunstancia que ha llevado a pensar no se llegó a presentar ninguna denuncia -además que eso se desprende del sistema informático de la Fiscalía. A pesar de la negativa de Jessica para colaborar, el Investigador llevó a cabo su trabajo y preparó un informe, en virtud de los hallazgos de estas entrevistas y en función de lo que ocurrió en la entrevista, el investigador concluyó en su informe: "(...) Debido a la negativa de Jessica Shannon a través de sus abogados de cooperar con la investigación interna de la USFQ y su negativa a ser entrevistada, es imposible evaluar de forma completa cualquier potencial violación al Código de Honor y Convivencia de la USFQ y a las estipulaciones del Title IX.(...)" Un año después a esta visita, Jessica Shannon vuelve al Ecuador y solicita una diligencia preparatoria que se llevó a cabo el 6 de febrero de 2020, en la cual rindió testimonio junto a su amiga del intercambio Felicia Hallworth. Llama la atención que en la coordinación de la visita anterior Jessica manifestara con insistencia su voluntad de venir al Ecuador y permanecer mucho más tiempo del necesario, pero luego tenga que acudir a una diligencia preparatoria pues ninguna de ellas iba a esta disponible en el futuro para la Audiencia de juicio de daño moral que se presentaría días más tarde. Al minuto 16:49 de esa grabación, Jessica relata por primera vez ante la USFQ lo que habría sucedido según su versión el 24 de enero de 2018 en Playa Escondida: " hicimos investigación en horas tempranas de la mañana, después de la investigación decidí hacer una siesta. Uno de mis compañeros vino a mi habitación mientras yo estaba durmiendo y empezó a tocarme de forma sexual y de esta manera me despertó, me desperté con sus manos sobre mis pantalones y le grité y salió ." Es decir, Jessica no relata lo que consta en esta demanda: " el señor Ryan Keith Kemper se aprovechó de Jessica y la violó ". Pedimos a la Señora Jueza tener presente estos hechos: la accionante no explica por qué en ese momento ni ella ni el Señor KEMPER estaban en clase como sus demás compañeros; no informa si el Señor Kemper forzó las seguridades de la habitación o si ingresó a ella porque disponía de una llave o porque Jessica voluntariamente permitió su ingreso. El relato de la demanda difiere o está incompleto, en relación al relato de la propia actora en su declaración previa. En el minuto 19:00, el abogado de Jessica le pregunta si recibió alguna orientación sobre cómo proceder en caso de sufrir un ataque sexual. Ella responde que sí la recibió, con lo cual reconoce que la Universidad proporcionó información a los estudiantes extranjeros sobre esta materia; también reconoce que se les indicó en esa orientación que, si los alumnos eran víctimas de un ataque de esta naturaleza, alguien de la USFQ acompañaría a reportar a la policía y daría atención psicológica. Luego el abogado le pregunta si esta orientación la recibió antes o después de su ataque en Esmeraldas, y ella contesta que después, en la charla de Tamara Trownsell. Más adelante en la entrevista, el abogado pregunta si le dijeron ante quién debía acudir en caso de agresión sexual, la respuesta dada por Jessica fue que ante el Director del Programa, y falta a la verdad cuando pretende asignar ese cargo a la Señorita Georgina Toscano, quien evidentemente no lo ostentaba y a quien al momento de los hechos (24 de enero) no conocía aún (pues llegaron a Galápagos 10 días después). Vale la pena aclarar que la charla de Tamara Trownsell se impartió el 2 de febrero de 2018, es decir dos días antes de partir los alumnos a Galápagos, porque así ha sido diseñado el orden del programa; por lo que aun si hubiera sido, que no fue, la primera vez que los alumnos recibieron la información sobre ante quién denunciar, podía haberlo hecho en ese momento, pues la Directora del Programa es Alexandra Velasco que estaba ahí, en Quito, en la USFQ. Y Georgina, que era una asistente encargada de asistir a las familias anfitrionas de Galápagos y atender requerimientos de los estudiantes, no la conocerían sino después en Galápagos. Una vez terminada la Diligencia Preparatoria de 6 de febrero de 2020, en la cual por primera vez la USFQ tuvo los elementos suficientes para presentar la denuncia penal, lo hizo ante el fiscal de Esmeraldas. La USFQ tiene diferentes departamentos que se encargan de atender y cuidar de las víctimas de casos de acoso o abuso sexual: a. Decanato de Estudiantes: recibe las denuncias de hostigamiento de parte de estudiantes, por hechos realizados por otros estudiantes. b. Ombudsperson: recibe las denuncias de hostigamiento sexual junto con el Decano de Estudiantes y además conoce y resuelve las denuncias de parte de estudiantes por hechos realizados por otros miembros de la comunidad USFQ que no sean estudiantes. c.

Consejería de Estudiantes: acompañamiento y guía psicológica en el caso de que cualquier alumno, por cualquier razón, lo necesite. Estas autoridades son conocidas por todos los estudiantes nacionales y extranjeros de la USFQ de los documentos que

se les entrega y de las varias orientaciones que reciben. Estos personeros de la Universidad se presentan, explican en español o inglés, respectivamente, cuáles son sus tareas y competencias. También indican en dónde es su oficina y sus correos y teléfonos de contacto. Por otro lado, cuando la USFQ contrata a todo su personal académico y administrativo, les entrega una copia y les hace firmar un compromiso de aplicar el Código de Honor y Convivencia. En este documento se establecen cuáles son las conductas prohibidas y las consecuencias de las mismas, así como el procedimiento para castigarlas. De forma muy clara, se prohíbe cualquier tipo de acoso o abuso sexual y consta que quien tenga conocimiento, de que cualquier miembro de la Comunidad de la USFQ ha sufrido un atentado de este tipo, tendrá el deber de denunciarlo ante las autoridades antes mencionadas de forma inmediata y se procederá con la investigación y sanción. Adicionalmente, la USFQ capacita a su personal académico y administrativo de forma constante, en materias como seguridad emocional, "el personal y su rol de ayudante"; "comunicación efectiva" y "nivel de respuesta a incidentes y técnicas de manejo de estrés", pues pretende que todas las personas que son parte de esta comunidad, además de denunciar un hecho indebido, sepan cómo reaccionar ante la víctima, qué acciones tomar, qué decir, qué soporte dar. Por último, y en vista de que los estudiantes internacionales llegan a vivir en casas de familias ecuatorianas, la USFQ hace también capacitaciones para los miembros de estos hogares y además hace un severo control del cumplimiento de sus obligaciones y respeto de sus compromisos. Todo lo anterior, demuestra la diligencia y cuidado que tiene la USFQ para prevenir estos hechos; y si estos eventos lastimosamente ocurren, hay una estructura institucional establecida para responder de manera inmediata, debiendo subrayar que, si los estudiantes guardan silencio, ocultando estos hechos, se dificultan las posibilidades de respuesta que podría dar la USFQ. Jessica Shannon reconoce en su demanda que jamás denunció estos hechos ocurridos el 24 de enero de 2018 ni al Decano de Estudiantes, ni a la Ombudsperson, ni a las Consejeras Estudiantiles, a todos los cuales había conocido días antes en la charla del 12 de enero de 2018; reconoce que tampoco presentó denuncia ante la Directora del Programa Alexandra Velasco, a quien había conocido el 9 de enero de 2018 y ante quien le había indicado la Señora Trownsell que debía acudir en estos casos; tampoco lo comunicó a la Coordinadora del Programa Priscila Báez, a quien había conocido incluso antes de venir al Ecuador en la charla en línea y quien les dijo que ella se encargaría de su bienestar durante todo el intercambio. Es decir, reconoce que no aplicó el Código de Honor y Convivencia de la USFQ que declaró conocer antes de venir al Ecuador. Jessica Shannon indica en su demanda que denunció el 16 de abril de 2018 verbalmente estos hechos supuestamente ocurridos el 24 de enero, en la casa particular de una asistente administrativa de Galápagos durante una discusión. La USFQ no tiene forma de conocer si esta denuncia verbal alegada ocurrió o no, eso solo lo saben las involucradas. Lo que sí puede dar fe la USFQ es que esta asistente administrativa jamás dio a conocer estos hechos a la USFQ. También puede dar fe que a esta persona se le indicó que, en caso de generarse cualquier novedad con los estudiantes, debía reportarlo de forma inmediata a la Coordinadora del Programa en Quito, lo cual hacía cuando ocurrían asuntos de importancia para los estudiantes. Por último, lo que sabe la USFQ es que cuando preguntó a esta trabajadora sobre estos hechos, confirmó que la conversación de ese día de Abril se produjo, pero negó enfáticamente haber recibido esta denuncia durante la misma, como afirma la accionante Jessica Shannon. Por otro lado, ninguna persona dio a conocer a la USFQ que Jessica hubiera sido víctima de este supuesto delito. Ni la amiga que le acompañó a la casa de la Señora Toscano, ni la madre huésped de Quito, ni la madre huésped de Galápagos, ni los demás compañeros de clase, ni los profesores de Jessica. Tampoco lo reportó el Doctor del Hospital Oskar Jandl que atendió en Galápagos a Jessica apenas llegada, por un cuadro de infección urinaria, quistes ováricos y calculo al riñón. Ninguna de estas personas conoció del hecho ni denunciaron a la USFQ había ocurrido. La USFQ tampoco conoció de estos hechos en la evaluación del programa de intercambio, que no requiere al estudiante identificarse con su nombre y apellido, establecida bajo este método precisamente para que ellos sientan la libertad de dar cualquier retroalimentación o denunciar problemas ocurridos sin temor a enfrentar consecuencias. La evaluación fue respondida por todos los estudiantes, ninguno de los cuales indicó los hechos relatados en esta demanda. Más bien, conforme se puede ver de las respuestas, los estudiantes están 'TOTALMENTE DE ACUERDO" con el curso y con el comportamiento de la USFQ; también están "TOTALMENTE DE ACUERDO" en que recibieron charlas suficientes sobre "seguridad", están "TOTALMENTE DE ACUERDO" con que las excursiones organizadas fueron seguras, etc. Por último, la USFQ tampoco sospechó que esto hubiera pasado a Jessica, puesto que ella a decir de sus compañeros y profesores estaba muy integrada en la vida estudiantil; nunca pidió, por ejemplo, cambio de materias optativas si su deseo habría sido no coincidir con KEMPER, el supuesto agresor, con el cual decidió mantenerse como compañera en todas las materias excepto una en la que él no reunía los requisitos; se tomó fotos con el Señor Kemper 4 días después del alegado hecho ocurrido en esmeraldas; no mostró signos de abatimiento, angustia, desesperación ni de estrés emocional pues, cuando se terminó el Programa, optó por quedarse en Ecuador, y en lugar de volver a su país el 5 de Mayo de 2018 como estaba previsto, permaneció en la extensión en calidad de voluntaria de investigación PREPA, y luego de terminada esta extensión, fue la única estudiante que se quedó aún más, sin que durante este tiempo haya recurrido a ninguna funcionaría ni autoridades de la USFQ para poner en conocimiento los hechos que son materia de esta demanda. Inclusive cuando el grupo de estudiantes volvió a su país de origen, una de ellas organizó un archivo en una página en la nube para que los estudiantes que quisieran completaran sus datos personales para mantenerse en contacto a pesar de que el programa había terminado. Jessica de manera entusiasta se unió al grupo en el que también estaba KEMPER y manifestó expresamente que sí quería mantener el contacto con ellos, dando datos personales de futura ubicación. Por todo lo anterior, la USFQ nunca supo, pero tampoco nunca sospechó, que esta alumna había pasado circunstancias difíciles como ella afirma según sus versiones dadas desde Estados Unidos, y en época posterior a la terminación del programa. Salvo lo expresamente admitido en esta contestación,

de manera general niego pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la demanda. Específicamente niego que mi representada haya omitido cualquier obligación en relación a sus obligaciones con la estudiante Jessica Shannon, así como que le haya causado cualquier tipo de daño. En general, para que se pueda determinar la responsabilidad extracontractual susceptible de indemnización, la doctrina y la jurisprudencia señalan que deben concurrir necesariamente los siguientes elementos: Corte Suprema de Justicia, Sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil N°79-2003, RO N°87, 22 de mayo de 2003. Corte Nacional de Justicia, Sentencia de la Sala de los Civil, Mercantil y Familia No. 508-2010. Quito, 8 de septiembre de 2010; las 16H30: a. La existencia de un hecho o acto antijurídico (contrarios a las normas). b. La culpabilidad del responsable, ya sea por negligencia o dolo o impericia. c. La existencia de un daño patrimonial o moral. d. Que exista un nexo de causalidad entre el hecho o acto antijurídico y el daño generado. e. En el presente caso, no se cumplen estos requisitos y por tanto no existe ninguna responsabilidad indemnizable por parte de la USFQ. Se descartan estos elementos uno por uno. a. La Ausencia de un acto antijurídico producido por la USFQ: En su demanda la actora acusa a la USFQ de los siguientes actos antijurídicos, lo cual negamos conforme se expresa a continuación: a. NEGLIGENCIA en las charlas informativas. Como se ha visto, la USFQ en varias ocasiones informó sobre los procedimientos a seguir y las autoridades a acudir, en caso de acoso sexual. Tanto por el contenido de las charlas, como en la cantidad de ellas, la USFQ cumplió con darlas. Para asegurarse que estos estudiantes han recibido la información de forma precisa, la USFQ las da en su idioma nativo, lleva a las máximas autoridades del área para que se presenten y expliguen a qué se dedica su oficina y además pone a disposición, también en inglés, en su página web la información a la cual de forma inmediata cualquier estudiante puede acudir. Todo ello lo hace con el propósito de garantizar que la información llegue de forma clara a los estudiantes de intercambio y conozcan a quién acudir y cómo hacerlo en caso de presentarse acoso. Existe incluso en las evaluaciones de ese Programa en el año 2018, una queja por haberles dado "demasiadas orientaciones". Por lo tanto, no existe negligencia de la USFQ no existe ningún acto antijurídico, en relación a su obligación de dar charlas informativas. b. MENOSCABÓ la honra y el buen nombre de la actora, a través de críticas y chismes. En la demanda aparece que estas acciones han sido cometidas supuestamente por la Señora Georgina Toscano, asistente administrativa radicada en Galápagos. También consta en la demanda que estas críticas se habrían producido en dos ocasiones en un ambiente íntimo: en el domicilio de la mencionada asistente y en una conversación privada por WhatsApp entre esta asistente y un amigo lugareño suyo. Ninguno de estos episodios es imputable a la demandada USFQ. En el supuesto no consentido de que la Señora Toscano haya hecho estas acusaciones, estos son hechos propios de la Señora Toscano y de ninguna manera podrían ser atribuidos a la USFQ pues la Universidad no le pidió a la Señora Toscano hacerle esos comentarios a la alumna y solamente se le puede hacer responsable por los actos de sus dependientes si es que éstos se realizan en ejercicio de sus funciones. No se puede atribuir a un empleador las contravenciones a la ley que de forma personal hagan sus trabajadores, fuera de las instalaciones donde prestan sus servicios, y en su tiempo libre. Sobre los efectos de la responsabilidad indirecta se tratará más adelante. Sin embargo, para efectos de analizar el proceder antijurídico, queda claro que respecto de las supuestas acusaciones de la Señora Toscano, no existe hecho o acto atribuible a la USFQ. C. REVICTIMIZÓ a la actora en cada momento en que tuvo que denunciar los hechos de violencia sexual. La USFQ no tuvo conocimiento de los hechos de violencia sexual sino el 2 de octubre de 2018, cuando la actora ya no era estudiante y cuando ya no estaba en Ecuador; y, no lo supo por denuncia de ella, sino de la Universidad de Estados Unidos a la cual ella regresó. Según lo dicho por la actora en su demanda, ella habría denunciado verbalmente los hechos que se habían producido, de acuerdo al relato de la señorita Ong, 3 meses después de ocurridos, ante una asistente administrativa, en su casa, en la noche, en medio de una discusión; y luego, cinco meses después de ocurridos, por escrito en la evaluación del programa una vez terminado el mismo. La actora reconoce en su demanda, sin embargo, que en ninguna de estas ocasiones activó el proceso que consta en el Código de Honor y Convivencia que ella declaró conocer cuando se inscribió; ni realizó la denuncia ante las autoridades correspondientes conforme se le explicó en las varias orientaciones. El Código de Honor y Convivencia de la USFQ que se puso en conocimiento de la señorita Ong y que ella declaró conocer, establece de forma expresa y clara. La alumna no solamente que no activó este procedimiento, sino que tampoco envió ningún mail a ninguna persona en la USFQ sobre estos hechos en ningún momento. La conversación con la Señora Toscano, dada en el ámbito privado y que se alega fue escuchada por una amiga muy cercana de la actora, no puede ser corroborado que ocurrió en los términos relatados. Adicionalmente, indica la actora que al conversar sobre esto con la Señora Toscano, ella le dijo que lo hablarían al día siguiente, pero nunca le contactó. Esta actitud negligente de la Señora Toscano alegada por la Señorita Ong, también podía ser objeto de denuncia, así lo dispone también el Código de Honor y Convivencia de la USFQ. Es decir, una vez que la Señorita Ong decidió denunciar el hecho y vio que la persona a quien lo hizo no actuaba, debía haber iniciado un proceso en contra de ella. Pero tampoco lo hizo. La USFQ jamás recibió de parte de la Señorita Ong ninguna queja o mail indicando que la Señora Toscano no cumple su trabajo o no se ocupa de las necesidades de los estudiantes. Por su parte, en las evaluaciones del Programa, que son anónimas, tampoco se expresa ni detalla ningún acoso sexual ni ninguna queja sobre haber denunciado un acto de acoso sin que se haya hecho nada. Adicionalmente, la señorita Ong pidió quedarse en Galápagos cursando el programa voluntario PREPA, cuando los demás compañeros -incluyendo aquél acusado de haber cometido el ultraje en esta demanda- ya se habían regresado a sus países. Sin embargo, tampoco en esta oportunidad, ella presentó su denuncia o ninguna comunicación al respecto. Pudiendo hacerlo en ese momento pues la "amenaza" que podía haber sentido durante la presencia del Señor KEMPER, había abandonado el Ecuador. Por último, cuando la USFQ supo de estos hechos por parte de la Universidad UNC, recibió la indicación de no contactar a la estudiante ni de preguntarle sobre estos

hechos. Respetuosa la USFQ empezó a hacer sus indagaciones, pero sin molestar a la estudiante, y solamente se puso en contacto con ella cuando la propia alumna reclamó tal falta de acercamiento. Cuando esto ocurrió de forma inmediata la USFQ se comunicó con ella muy respetuosa y solidariamente y le ofreció toda la ayuda y soporte que pudiera necesitar justamente para evitar su revictimización. D. NO DIO ACOMPAÑ AMIENTO Y ASISTENCIA LEGAL para presentar la denuncia: Conforme se ha dejado en claro y se ha probado repetidamente, la USFQ conoció 9 meses después, de los eventos que se alegan sucedieron el 24 de enero de 2018; y apenas lo supo se preocupó diligentemente por averiguar y recibir la información necesaria para iniciar la investigación interna y formalizar la denuncia a la fiscalía. En su intento, la USFQ recibió de la Universidad UNC la negativa a responder cualquier información relativa al acoso, indicando que el mismo está siendo investigado en Estados Unidos bajo la legislación del Title IX y que la USFQ no puede hacer ninguna averiguación paralela; asimismo recibió la indicación expresa de no contactar a Jessica porque esto contravendría normas de ese país y porque ella no quería. Una vez que Jessica pidió ser contactada por la USFQ se le pidió que viniera al Ecuador para poder hacer la denuncia. Organizó un viaje y ofreció pagar sus costos, con el propósito de darle ese acompañamiento legal y llevarle a hacer la denuncia. Sin embargo, ella nunca accedió a recibir tal asistencia. Y, a pesar de que vino a Quito atendiendo la invitación de la USFQ no aceptó que ésta le acompañe a denunciar; esta negativa para entregar información suficiente para que la USFQ haga la denuncia conforme el Art. 430 del Código Orgánico Integral Penal, como la negativa a recibir acompañamiento legal pese a las tantas veces solicitado por esta Universidad, no puede ser utilizada como fundamento para acusar a la USFQ de haber cometido ningún acto antijurídico en relación a su obligación de dar acompañamiento legal y asistencia para presentar la denuncia, pues apenas la USFQ supo del caso hizo todo lo que podía para acompañar y asistir y más bien estos ofrecimientos fueron desechados por la propia estudiante. Al no haberse cometido ningún "acto u omisión ilícita" por parte de la USFQ, no hay lugar a responsabilidad extracontractual, en estricto sentido ni siquiera debería ser necesario el análisis de los demás elementos. La Ausencia de dolo o culpa por la USFQ: Como ha decidido la hoy extinta Corte Suprema de Justicia, para responsabilizar a una persona de un daño, éste debe ser por su culpa o por su dolo. También lo reconoce la doctrina como uno de los requisitos indispensables para indemnizar el daño moral, cuando a éste se lo define como: "la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otra." En el presente caso, la USFQ ni actuó con intención de dañar a la actora, ni actuó con descuido o falta de diligencia o cuidado. a. Sobre las charlas informativas: se ha demostrado el cuidado que ha empleado la USFQ para informar a sus estudiantes extranjeros qué hacer en caso de sufrir un acoso sexual. La USFQ no dio una sino varias charlas, todas con diferentes expositores, en diferentes momentos pero oportunamente, todas enfocadas en que los estudiantes extranjeros tuvieran una experiencia segura y agradable durante sus meses en Ecuador. Todas en idioma original de los estudiantes. Todas a cargo de las personas responsables de las oficinas en cuestión. Por tanto, no existe negligencia de la USFQ respecto de las charlas informativas. b. Sobre las acusaciones y chismes supuestos de la Señora Toscano: de la propia demanda se expresa claramente que no ha sido la USFQ ni sus dignatarios, representantes o funcionarios académicos, sino la Señora Georgina Toscano quien ha cometido estos supuestos actos, en el evento de que hubieren ocurrido. Por lo que la USFQ no ha tenido participación de ningún tipo, menos aún dolosa o culposa. Y, si bien es cierto que existe en la ley la posibilidad de asumir responsabilidades ajenas, a través de figura de la responsabilidad indirecta que no ha sido invocada por la actora, no se cumplirían los supuestos para que ésta responsabilidad pueda afectar a la USFQ y por ese hecho obligarla a pagar US \$ 250,000.oo a favor de la estudiante Jessica Shannon. En el Código Civil ecuatoriano se prevén, en el Art. 2220 los siguientes casos de responsabilidad indirecta, en donde claramente se encuentra el elemento del daño causado indirectamente por haber dado encargos en determinado sentido a otras que, al cumplirlo, causaron el daño: " Art. 2220.- Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Así, los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad v el cuidado que su respectiva calidad les confiere v prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.". Esta norma, prevé la responsabilidad indirecta para el Rector de una Universidad por los actos de sus dependientes (si aplicamos la analogía del jefe del colegio), pero bajo dos límites: 1. No habrá tal responsabilidad cuando el hecho se produzca cuando el dependiente no esté bajo su cuidado: 2. No habrá tal responsabilidad si el hecho hubiera ocurrido a pesar del cuidado empleado por el responsable indirecto. En el presente caso, se cumplen los dos límites por lo que estaríamos ante un caso de inimputabilidad del representante indirecto. Primero porque en el supuesto caso de que Georgina Toscano hubiera hecho esas acusaciones a la actora, por la propia demanda se indica que éstas no se han realizado en las instalaciones de la USFQ, ni esta actuación está dentro de las funciones propias asignadas por la USFQ a esta trabajadora, ni la USFQ le dio el encargo de hacerlas, sino en una conversación privada, de noche, en la casa de la Señora Toscano y en medio de una discusión. Respecto de los "chismes", éstos se habrían producido supuestamente en una conversación privada, con una persona extraña a la USFQ desde el teléfono móvil personal de la Señora Toscano, y no como parte del ejercicio de sus funciones con la USFQ sin que una conversación de WhatsApp o un mensaje de texto pueda ser evidencia de que lo que allí se consigna corresponda a la realidad. Respecto de la segunda limitación, la USFQ actuó de manera diligente con la Señora Toscano, al darle todos los elementos necesarios para que ella supiera cómo comportarse con los estudiantes. Consta así que se le ha entregado y declara haber leído el Código de Honor y Convivencia de la USFQ, así como se le impartió varios cursos y orientaciones sobre su comportamiento ante una

situación difícil que puede estar atravesando un estudiante. Si aún a pesar de esas diligencias hechas por la USFQ la Señora Toscano hubiera cometido los actos que le acusa la demanda, estas acciones para la USFQ serían consideradas como inevitables o incontrolables para la institución educativa y, por tanto, no se le podría considerar como una responsable indirecta. Sobre la revictimización de la actora: como se ha mencionado y probado en esta contestación a la demanda, la USFQ conoció de esta denuncia el 3 de octubre de 2018 y a partir de esa fecha realizó cuanta gestión estuvo en sus manos para evitar la revictimización de la actora. Antes de esa fecha, la USFQ no tuvo ningún conocimiento de estos eventos, porque la actora no hizo la denuncia en ninguno de los canales establecidos para ello. Este que es un precepto que ha venido siendo establecido desde el Derecho Romano, está recogido en legislaciones del mundo en el sentido de que si la víctima ha participado en su daño, no lo puede reclamar a terceros: "Tampoco reviste la calidad de daño jurídico el perjuicio que una persona se causa a sí misma, pues, como reza el Digesto "Quod qui ex culpa sua damnum sentit, non intelligitur damnum sentire". El menoscabo que una persona sufre por sus propios actos es denominado daño, pero carece de significación jurídica como tal, siendo inocuo para generar resarcimiento."

En este caso, la alumna Jessica Shannon recibió de la USFQ todas las indicaciones posibles para denunciar cualquier conducta que pudiera considerarse acoso. Le fueron presentadas las autoridades que reciben e investigan esas denuncias. Recibió charlas, varias, sobre estos asuntos. Conoció al momento de aplicar, en la página web de la USFQ toda esta información para ser consultada en cualquier momento en caso de duda. Y, sin embargo, la actora decidió no activar este proceso, no avisar a las personas responsables de conocer estos actos y no hizo saber por ningún medio comprobable, qué le había sucedido. Así, aun teniendo todos los elementos para denunciar, decidió no hacerlo. Podría entonces considerarse que para esta conducta antijurídica alegada, la actora sea la responsable por su omisión, y que por aplicación del citado principio romano, la USFQ no pueda ser imputada. Sobre la falta de acompañamiento y asistencia legal: en el punto 31 de esta contestación a la demanda, constan hasta 20 correos intercambiados entre la USFQ y la UNC o Jessica desde el 2 de octubre de 2018 hasta el 21 de enero de 2019. En todos ellos solamente se demuestra la voluntad de la USFQ por conocer los hechos para poder hacer la denuncia correspondiente y dar trámite a la investigación, así como dar acompañamiento y asistencia legal a la víctima. Antes de esa fecha, como se ha indicado, le fue imposible a la USFQ brindar ningún tipo de acompañamiento a la víctima pues no supo de estos hechos. De esos correos no se puede concluir que no hubo ausencia de acompañamiento, al contrario, que de parte de la USFQ hubo un legítimo y constante interés por conocer del caso y dar apoyo a Jessica. De ahí que sea absurdo pretender que la USFQ tuvo alguna culpa respecto de este particular hecho antijurídico acusado. Al no existir ni dolo ni culpa por parte de la USFQ en los hechos antijurídicos acusados, no hay lugar a responsabilidad extracontractual, ni siquiera debería ser necesario el análisis de los demás elementos. Pero para abundar en la falta de derecho de la actora para presentar esta demanda, se continuará llevando a cabo tal estudio. La existencia de un daño patrimonial o moral: Por daño se entiende: " Todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra ". En la demanda la actora acusa a la USFQ de haberle causado daño moral manifestándolo de la siguiente manera: a. Manchó su honor. b. Dañó severamente su salud mental. c. Ha tenido que pagar costosos tratamientos psicológicos para reponerse de su experiencia en Ecuador. d. Abandonó un año de estudios por su estado depresivo incurriendo en costos de hasta USD \$70.000. Como se puede observar, si bien la actora en su pretensión exige únicamente el resarcimiento de un daño moral, al momento de fundamentarlo confunde elementos de daño moral. El daño moral son completamente diferentes, tanto que la norma que regula cada uno excluye al otro, evita así que se regulen en el mismo artículo y se los separa expresamente, indicando incluso en el primer párrafo del Art. 2232 que se pueden indemnizar "los daños meramente morales", es decir que no tengan origen en daño emergente ni lucro cesante, que son daños pecuniarios. Sin embargo, conforme consta de la demanda, la actora en cuanto a los daños acusados en los puntos (costosos tratamientos psicológicos) y (abandono de estudios con costo de USD \$70,000), lo que en realidad está reclamando son daños patrimoniales, sin embargo, ni ha pedido indemnización de daño emergente o lucro cesante, ni ha entregado ninguna prueba de: 1. Haber asistido a tratamientos psicológicos en EEUU; 2. haber incurrido en gastos elevados por esos tratamientos; 3. Haber abandonado los estudios; 4. El monto anual de los estudios. Por tanto, respecto de los daños reclamados en c y en d, la Señora Jueza tendrá que rechazar de plano la pretensión de resarcimiento de los mismos. Respecto de los daños morales alegados en su demanda, cabe analizarlos uno por uno: a. manchado su honor: en ninguno de los hechos relatados por la actora se verifica que su honor ha sido manchado. No existe ninguna alegación fáctica concreta en la demanda sobre cómo su honor ha sido mermado, ante qué personas, ni tampoco existe ninguna prueba aportada que permita concluir que la actora ha sufrido este daño contra su honor. Por tanto, al no poderse comprender la acusación de la actora ni al poderse acreditar la existencia de este daño. b. afectado su salud mental: este daño sí ha sido mencionado en varias partes de su demanda. Sin embargo, las simples alegaciones o menciones sobre la ocurrencia del daño, no son suficientes para que nazca el deber de resarcirlos. Nexo de causalidad entre el hecho o acto antijurídico y el daño generado: En el caso de que la Señora Jueza considere que efectivamente la actora sufre como dice el informe pericial que ha aportado "afectación psíguica severa", tendrá que demostrarse que esa afectación es causada por la actuación antijurídica de la USFQ. La indemnización pecuniaria del daño moral de efectos subjetivos procede, en todo caso que, se pruebe la gravedad y naturaleza del daño moral sufrido por el ofendido, a consecuencia de la conducta Ílicita del ofensor, y la naturaleza y circunstancias de la conducta. La prueba de la gravedad y la naturaleza del daño moral consiste en la demostración procesal por cualquiera de los medios de prueba legales, si el daño consiste en sufrimientos físicos como el dolor en el delito de lesiones, o si consiste en sufrimientos morales o síquicos como el descrédito, menosprecio y humillaciones experimentadas por el ofendido en el delito de injuria calumniosa; en tanto que, la prueba

de la naturaleza y circunstancias de la conducta que ocasiona el daño, consiste en la demostración procesal o introducción en el proceso por los pertinentes medios probatorios, que la conducta y sus circunstancias existió como un fenómeno de la realidad objetiva y es la causa inmediata que ocasionó el daño moral, es decir, la relación de causalidad entre este y aquella. La Señorita Jessica Shannon el 6 de febrero de 2018, es decir 2 días después de llegar a Galápagos tuvo que ser atendida en el Hospital Oskar Jandl por un cuadro de infección urinaria, quistes ováricos y cálculo al riñón. Durante esa visita al Hospital que fue acompañada por la Señorita Georgina Toscano como traductora, la alumna refirió que tomaba antidepresivos que le habían sido prescritos desde hace 3 meses, es decir no en Ecuador sino en Estados Unidos y mucho antes de los hechos ocurridos supuestamente el 24 de enero de 2018 en Esmeraldas. De ser esto cierto, el daño psicológico que puede tener la actora podría haberse producido antes de venir al Ecuador, por hechos o por causas ajenas a esta demanda y ciertamente ajenas a las actuaciones de la USFQ. Por otro lado, tendrá que considerar la Señora Jueza otras pruebas que ha presentado la USFQ para "descartar la existencia de estas afectaciones psicológicas de la alumna por causa de la USFQ. Pues, en caso de haber estado sufriendo por causa de la Universidad, no se entendería por qué las evaluaciones de fin de curso y del programa, son tan positivas; tampoco se entendería compatible ese sufrimiento con la petición de Jessica de quedarse al programa voluntario PREPA e incluso extender aún más su estadía después de culminado. Si la alumna estaba padeciendo por culpa de la USFQ lo lógico hubiera sido que lo haga saber en su última evaluación o que se regrese a su hogar apenas podía hacerlo. Por todas las consideraciones anteriores que han sido explicadas de forma detallada y apoyada en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, la Señorita Ong carece de derecho para presentar esta demanda pues: la USFQ no ha cometido los hechos antijurídicos acusados; ha actuado con diligencia, prudencia y cuidado, sin dolo ni culpa respecto de la actora; niega la existencia de los daños acusados, por no haber sido alegados ni explicados ni probados y porque, en el caso no consentido de que la Señora Jueza considere que algún daño ha sufrido la actora, no existe nexo causal entre ese daño y la actuación de la USFQ, sino que por lo relatado en la demanda, así como de las pruebas aportadas al proceso, podría alegarse que son atribuibles a hechos ajenos a la USFQ. Por lo expuesto, solicita sírvase usted señor Juez, rechazar la demanda planteada por la actora, por cuanto carecen de derecho para exigir la indemnización de un daño moral inexistente o que de haberlo, no ha sido provocado por la USFQ. SÉPTIMO: PRUEBA: El artículo 76, numeral 7, letra h) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como una de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa que incluye: " Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra" . Partiendo del referido precepto constitucional, para efectos del presente análisis, adicionalmente se debe recurrir a lo que disponen los artículos 169 y 164 del Código Orgánico General de Procesos que respectivamente señalan: &ldguo; Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación… " y " Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos ." Así mismo, previo a la valoración de la prueba dispuesta y actuada en la presente causa, resulta necesario citar el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que textualmente preceptúa: "(…) Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes (…)". Por lo expuesto, queda claro que el acervo probatorio es el eje fundamental del proceso judicial, mismo que permite al juez adoptar una decisión constitucional, legal y legítima que se materializa mediante la correspondiente sentencia; más aún, se debe considerar que bajo la aplicación de los principios dispositivo, de inmediación y concentración, previstos en el artículo 19 del invocado Código Orgánico de la Función Judicial, las juezas y jueces deben resolver las causas sometidas a su competencia de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. En aplicación de los artículos 160 y 161 del COGEP que señalan: " Admisibilidad de la prueba.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad… " y " Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos. " , concordante con lo dispuesto en los artículos 142 numeral séptimo y 143 numeral quinto del precitado cuerpo legal que ordena el anuncio de la prueba y adjuntar los medios probatorios de que se disponga destinados a sustentar la pretensión. Dejando claro que la prueba nueva, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 166 del cuerpo normativo en mención " Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE NO FUE DE CONOCIMIENTO DE LA PARTE A LA QUE BENEFICIA O QUE, HABIÉNDOLA CONOCIDO, NO PUDO DISPONER DE LA MISMA. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica." (Las mayúsculas me pertenecen). Según los criterios previamente señalados, las pruebas admitidas fueron las siguientes: Materialización de las conversaciones mantenidas a través de la aplicación WhatsApp, entre el presunto atacante y la estudiante Jessica Shannon de fojas 10 a 22. Materialización de las conversaciones mantenidas a través de la aplicación WhatsApp, entre el señor Wilson Xavier González y la estudiante Jessica Shannon de fojas 23 a 24. Materialización del correo electrónico del 11 de enero de 2019 de la señora Michelle Anderson de la Universidad San Francisco de Quito de fojas 34 a 41. Materialización del correo electrónico del 13 de febrero de 2019 del señor Xavier Andrade de

la Universidad San Francisco de Quito de fojas 42 a 46. Materialización del correo electrónico del 12 de febrero de 2019 de Felicia Hallworth de fojas 47 a 51. Informe de la perito en psicología Dra. Cecilia Benavides de fojas 52 a 62, con el debido sustento de acuerdo a lo prescrito en el artículo 222 del Código Orgánico General de Procesos. Exhibición de la parte demandada de la evaluación por parte de la estudiante Jessica Shannon al programa de intercambio de la Universidad San Francisco de Quito denominado "Galápagos Extention Program". Exhibición de la parte demandada de la investigación y el resultado de la misma, respecto del ataque sexual perpetrado en contra de Jessica Shannon, puesto en conocimiento de las autoridades de la Demandada. Exhibición de la parte demandada del correo electrónico de fecha 29 de enero de 2018, de la señora Priscila Carolina Báez Bueno, mediante el cual se informa que el 2 de febrero de 2018, la profesora Tamara Trownsell dará una charla obligatoria para todos los estudiantes. Audio de la declaración de parte de Jessica Shannon y la testigo Felicia Hallworth en la audiencia de Diligencia Preparatoria de fecha 6 de febrero de 2020. Materialización de la página web:https://www.usfq.edu.ec/es/opi/informacion-estudiantes-internacionales, con los documentos que se exponen en la página; y, el proceso de aplicación, de fojas 129 a 147, 173 a 180, 213 a 241; y, 246 a 254. NO PRACTICA EN AUDIENCIA. Materialización https://www.usfq.edu.ee/es/opi/informacion-estudiantes-internacionales sobre el detalle que las denuncias de la página web: sobre acoso sexual tienen que ser hechas a cualquiera de las personas cuyos nombres, teléfonos y mails, señala expresamente la página, de fojas 124 a 126; y, 210 a 212. Documentos materializados del calendario que se les envió a los estudiantes internacionales sobre las varias orientaciones, de fojas 190 a 192; y, 256 a 258. Documentos materializados del correo electrónico de Verónica Castelo envía la agenda de la orientación que se llevaría a cabo el 12 de enero de 2018, de fojas 264 a 265; y, 266 a 272. NO PRACTICA EN AUDIENCIA. Documentos materializados del correo del investigador contratado Thomas Dentón quien remitió a la USFQ su Informe de Investigación con 4 reportes de entrevistas, de fojas 104 a 114; y, 199 a 209. Documentos materializados con el correo en el cual Alicia Peña de la Universidad UNC hace conocer de los hechos relatados en esta demanda a la USFQ, de fojas 307 a 309; y 310 a 312. Documentos materializados sobre el evento ocurrido con Jessica Shannon y el conocimiento de la Señora Alexandra Velasco Directora de los Programas Internacionales, de fojas 315 a 319. FUE PRESENTADO EN LA EXHIBICIÓN. Documentos materializados de la coordinación de una llamada telefónica entre las dos universidades para tratar la denuncia presentada por la Señorita Ong, de fojas 325 a 328; y, 329 a 337. FUE PRESENTADO EN LA EXHIBICIÓN. Documentos materializados de las conversaciones entre la USFQ y la Universidad UNC, de fojas 338 a 341; y 344. FUE PRESENTADO EN LA EXHIBICIÓN. Documentos materializados del correo electrónico de la Ombudsperson de la USFQ a Georgina Toscano el día 9 de octubre de 2020, de fojas 345 a 348. FUE PRESENTADO EN LA EXHIBICIÓN. Documentos materializados donde la Señora Alicia Peña de UNC se disculpa por demorar su respuesta a la USFQ, de fojas 316, 320 a 324. FUE PRESENTADO EN LA EXHIBICIÓN. Documentos materializados del correo mediante el cual la Ombudsperson se contacta con la Universidad UNC y le avisa que ella estará a cargo de la investigación y le pide que UNC envíe un informe detallado de los hechos que denunció Jessica ante ellos, de fojas 349 a 351; y352 a 354. FUE PRESENTADO EN LA EXHIBICIÓN. Documentos materializados con el correo en el cual la Señorita Jessica Shannon se disculpa por la demora en contestar, de fojas 360 a 363; y 364 a 369. Documentos materializados de las comunicaciones entre la USFQ y la Universidad UNC, de fojas 370 a 375; y, 376 a 387. FUE PRESENTADO EN LA EXHIBICIÓN. Documentos materializados del documento donde la Señora Alicia Peña de UNC se sorprende ante el reclamo de Jessica de que la USFQ no le había contactado, pues ella pidió que no lo haga, de fojas 314; 317 a 318. FUE PRESENTADO EN LA EXHIBICIÓN. Documentos materializados del chat entre Georgina Toscano y el Señor Wilt González, de fojas 391 a 397. FUE PRESENTADO EN LA EXHIBICIÓN. Documentos materializados con el comunicado de la Señorita Ong en que indicó a la USFQ que le gustaría venir al Ecuador al menos dos semanas, de fojas 415 a 418; y 419 a 423. FUE PRESENTADO EN LA EXHIBICIÓN. Documentos materializados con el contrato que suscribió la USFQ con el investigador norteamericano especializado en acoso sexual, de fojas 427 a 434; y, 435 a 447. FUE PRESENTADO EN LA EXHIBICIÓN. Documentos materializados del correo electrónico en el que la USFQ remite los pasajes a Jessica y le pide autorización para que el Investigador permita conocer los documentos de la denuncia que se presentó en EEUU, de fojas 448 a 452; y, 453 a 457. FUE PRESENTADO EN LA EXHIBICIÓN. Documentos materializados que contiene el correo del investigador contratado Thomas Dentón quien remitió a la USFQ su Informe de Investigación con 4 reportes de entrevistas, de fojas 104 a 114; 199 a 209. Copia certificada de la denuncia Número 080101820020106 de la USFQ ante la Fiscalía de Esmeraldas, de fojas 503 a 506. Copia Certificada del Aviso de Entrada de Georgina Toscano al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fojas 536. Documentos materializados que contiene la evaluación del programa académico de Galápagos de fojas 543 a 642; y, 643 a 765. Resumen a fojas 204. Documentos materializados que contiene el Código de Honor y Convivencia de la USFQ vigente en el año 2018, de fojas 1054 a 1078. Documentos materializados donde consta que la Señora Alicia Peña de UNC en Enero de 2019 comunica a la USFQ que la Señorita Ong pide que se le contacte a su correo personal iong231 (5)gmail.com, de fojas 415 a 416; y, 419. Documentos materializados que contiene el correo electrónico cuyos anexos son las invitaciones a los estudiantes extranjeros inscritos en el Programa a conectarse en las dos charlas orientativas antes de venir al Ecuador, de fojas 1079 a 1084; y, 1085 a 1094. Prueba Testimonial: Señorita Priscila Carolina Báez Bueno; y, Señorita Georgina Isabel Toscano Ramírez. RECURSOS: La parte demandada interpuso Recurso de Apelación respecto de las siguientes pruebas no admitida: Documentos materializados del correo electrónico contiene la coordinación del viaje de Georgina Toscano a Quito para entrevistarse con las autoridades de la USFQ por la queja recibida. Documentos materializados que contiene un correo electrónico en el que Jessica Shannon pide a la USFQ "extender el itinerario" porque quiere "tener en Quito el tanto tiempo

como sea posible". Documentos materializados que contiene la aceptación de Jessica Shannon de viajar a Ecuador "al menos dos semanas". Documentos materializados con las calificaciones obtenidas por la señorita Jessica Shannon en el Semestre que cursó en Galápagos en donde consta una letra "F" en la materia "Técnicas de Investigación Marina II", dictada por el Profesor Alex Hearn. Documentos materializados con el envío de los boletos aéreos reservados por la USFQ para que Jessica Shannon pueda viajar el Ecuador. Documentos materializados con el correo electrónico que contiene la comunicación del abogado de Jessica Shannon, Francisco Javier Paredes, en donde plantea que se lleve a cabo una reunión para que las partes conversen sobre estos hechos. Documentos materializados del intercambio de correos entre la USFQ y la Universidad de UNC que demuestra cómo la USFQ quiso saber si la calificación "F" de Jessica Shannon había sido cambiada por haber alegado distracción al haber sido acosada sexualmente. Documentos materializados que contiene un intercambio de correos de 6 de febrero de 2018 entre la asistente Georgina Toscano y la Coordinadora y la Directora del Programa de Galápagos, en el cual ella hace saber de varias novedades de los estudiantes que llegaron a las islas. Entre ellas, el hecho de que Jessica Shannon está en el Hospital y que tiene una prescripción de 3 meses de antidepresivos. Documentos materializados donde consta la extensión del programa en Galápagos, a pedido de la señorita Jessica Shannon. Informe final de extensión de la Prepa del Programa en Galápagos. Documentos materializados que contiene dos links a diferentes páginas en la nube, en las cuales los estudiantes pueden subir sus fotos del semestre que pasaron en Ecuador; y otro en el que los estudiantes pueden subir sus datos para mantenerse en contacto pese a haberse acabado el semestre académico y haber vuelto los estudiantes a su país de origen, excepto los que voluntariamente se quedaron en el Prepa. Documentos materializados con fotografías subidas a un archivo de Google drive en el que se encuentra una fotografía de fecha 28 de enero de 2018 entre el Señor Keith Kemper y la Señorita Jessica Shannon. Documento materializado donde consta la información del link http://docs.google.eom/spreadsheet/d/l 8kXRoVFqZnl634KNlEXa9RkdaXkgNpRt- U6yYIPTxQ/editflgid=0. en el cual están los datos personales de contacto de algunos de los alumnos que cursaron el primer semestre del año 2018, que voluntariamente los anotaron en esta página web para seguir en contacto. Documentos materializados que contiene la copia de la recepción del Código de Honor y Convivencia de la USFQ por parte de la asistente administrativa Georgina Toscano en el momento de su contratación. Testimonio de la Señorita Camila Gallardo. Quien responderá sobre lo siguiente: i. Su relación con Jessica Shannon. ii. El comportamiento de Jessica Shannon con el Señor Kemper. iii. El comportamiento de Jessica Shannon en general durante el Programa. En especial declarará si era una persona sociable o retraída y si estaba acoplada al grupo o a la vida en Galápagos. Testimonio del Señor Altamirano Morales Jorge Vinicio, perito psicólogo aprobado por el Consejo de la Judicatura. El Recurso de Apelación se concede con efecto diferido, al amparo del artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos. OCTAVO: MOTIVACIÓN: 8.1) De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.", la presente resolución se fundamenta en los siguientes términos: 8.2) Ha manifestado la jurisprudencia que en el daño moral debe observarse que sea la afectación dentro del más íntimo del ser humano en su sensibilidad psíquica, " El daño moral consiste en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o psíquico; no lesiona el patrimonio; no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria –al patrimonio de la víctima está intacto-; consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad psíguica o en sus sentimientos, creencias o afectos…". [1] . Cabe destacar que es generalmente aceptado en la doctrina, que el daño moral es: "(…) todo perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo (…) El daño comprende la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso (…)". [2] Así mismo, el daño moral -dice Enrique Barros Bourie- " En rigor, sólo las lesiones a bienes de la personalidad constituyen un daño propiamente moral (entendido como lo concerniente al fuero interno al respeto humano); no lo son, por el contrario, el dolor corporal, la angustia, psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida, que, sin embargo, se entienden inequívocamente pertenecientes a esa categoría ". [3] 8.3) El artículo 2214 del Código Civil determina que el que ha cometido un delito o un cuasidelito que ha inferido daño a otro está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito y, el artículo 2229 Ibídem expresa que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta; al tiempo que también el artículo 2231 del citado Código nos dice que las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente y lucro cesante sino también daño moral; y, el artículo 2232 manifiesta que se podrá demandar indemnización pecuniaria a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta, pudiendo la reparación de daños morales ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización. Para que exista daño resarcible es necesario que concurran las siguientes circunstancias: a) Que el daño sea el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado (artículo 2232 inciso final del Código Civil); uno de los principales requisitos para la procedencia del daño moral es que el obrar o la omisión sean antijurídicos. La antijuricidad del comportamiento, dentro del ámbito penal, se encuentra plenamente determinado

con las diferencias normas de conducta, pero en lo civil, no es posible que la ley puntualice las formas de comportamiento de las personas con los demás, sino, bajo principios relativos expresamente a la conducta, como la corrección y la prudencia, de ahí que se habla de los delitos y los cuasidelitos; el daño se dice que puede producirse aun cuando se obre en derecho. En el caso en estudio la actora manifiesta que: "… el 14 de enero de 2018 tras concluir una visita de campo (…) se retiró a su habitación para descansar. Mientras se encontraba en la habitación, recibió la visita del Sr. Ryan Keith Kemper ("Rocky Kemper" o "Kemper"), otro estudiante del mismo programa. Aproximadamente al mediodía, mientras Jessica dormía, el Sr. Kemper se metió en su cama y la ultrajó.", es importante señalar que, pese a que en el acto de proposición se habla del 14 de enero del 2018, por acuerdo de las partes, dentro del objeto del proceso, se estableció que se delimite como fecha de los hechos, el 24 de enero del 2018. El 21 de enero del 2020 Jessica Shannon solicita como diligencia preparatoria se recepte su declaración de parte, y el testimonio de Felicia Hallworth, al amparo del artículo 122 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos; toda vez que la actora y testigo no residen en el Ecuador. Es así que el 06 de febrero del 2020 Jessica Shannon, entre otras cosas, señala: 14:46 -15:20 " Estudié en el extranjero, en la Universidad San Francisco de Quito, en el semestre de primavera del 2018." 15:36 - 16:26 " El programa comenzó en Quito y fuimos a Galápagos, pero tuvimos salidos de campos a distintas ciudades, fuimos hacia la costa a ciudad como Ayangue, Esmeraldas, Salinas y otros lugares por la costa. " 17:03 -19:00 " Cuando fuimos a Esmeraldas tuvimos que hacer investigación en horas tempranas de la mañana, y un día durante una salida de campo, después de haber hecho las investigaciones en la mañana, decidí tomar una siesta, y uno de mis compañeros entró a mi habitación mientras yo dormía y empezó a tocarme sexualmente, y de esta manera me desperté con sus manos sobre mis pantalones, me desperté porque el tocaba mi cuerpo, luego simplemente se fue. " 20:16 ¿La orientación que usted recibió de la Universidad San Francisco fue antes o después de la situación que usted comenta? 20:36 " La orientación fue después " 21:03-21:32 " Todos los estudiantes estuvieron presentes porque era obligatorio, todos estaban ahí, incluido el chico que me agredió Rocky también estaba ahí ." 27:33-32:01 " Yo estaba en clases y recibí una mensaje de texto de mi madre temporal y por parte de Georgina Toscano, y le dije que la vería, entonces fui a mi casa a cambiarme de ropa y mi mama me dijo que me apresurara porque era algo urgente, era muy tarde en la noche y fuimos a su casa, porque en su casa era algo mas íntimo, entonces decidí que ese era el momento más oportuno para decirle sobre Rocky, sabía que iba a estar asustada y nerviosa, entonces le pedí a mi amiga Felicia para que me de apoyo emocional, cuando fuimos a su casa ella inmediatamente empezó a criticarme sobre muchas cosas, como poder quedarme embarazada, salir mucho, que estaba viendo muchos chicos, que yo estaba haciendo muchas cosas que no eran ciertas, que debía parar de hacer eso, estaba muy asombrada por esto, y le dije que si estaba enfocando su atención en mi por alguna razón, que debía enfocarse en asuntos más grandes, y le comenté que había gente que había sido atacada en el programa, que yo fui ataca por otro estudiantes que fue Rocky y que lo que necesito es ayuda no rumores y en ese momento cuando empecé a contarle sobre los problemas que estaba teniendo, nos sacó de la casa y me dijo que hablaría conmigo el día siguientes, pero nunca me dijo nada más." Concordante con la declaración de parte rendida, del testimonio receptado a Felicia Hallworth se tiene lo siguiente: 48:52 &ldguo; Estudié en la Universidad San Francisco de Quito para un programa de estudios en el exterior en el 2018. Ardquo; 49:20-49:33 & Idquo; Jessica y yo nos conocimos durante este programe en el 2018 & rdquo; 51:42 & iquest; Usted sabe quién es la señora Toscano? 51:47 " Si" 52:05 -52:10 " Cuando estudiamos en Galápagos ella era el punto de contacto. " 52:47 – 53:27 " Las dos fuimos a la casa de la señora Georgina para discutir entre otros asuntos lo que había ocurrido, porque también había rumores que estaban esparciendo, entonces queríamos contarle sobre estas cosa para saber que hacer a partir de ahí ." 53:28- 53:36 ¿ Usted recuerda si Jessica durante esta conversación mencionó el ataque sexual que ella sufrió en Esmeraldas ? 53:41 " Lo mencionó" De la contestación a la demanda se tiene: " La USFQ recibe la primera noticia sobre estos eventos 9 meses más tarde, apenas el 2 de octubre de 2018 por parte de la señora Alicia Peña, Directora del Programa para América Latina, España, África y el Medio Este de la Universidad UNC de la cual Jessica era alumna. Dicha comunicación, que llegó cuando los alumnos de ese programa -incluyendo los que se habían quedado en la extensión voluntaria PREPA- ya habían regresado a sus países de destino. La forma en la que Jessica hace conocer de este hecho a la UNC, llama la atención y se transcribe: "Tomé mis cursos y estos fueron muy fascinantes. Soy casi fluente en español. Hice un amigo galapagueño para toda la vida y FUI ASALTADA SEXUALMENTE POR OTRO ESTUDIANTE EN EL PROGRAMA, Y AVISÉ A LA REP DE LA UNIVERSIDAD, PERO NO HIZO NADA Y HASTA AHORA NO HA HECHO NADA. Tuve clases con él y era difícil enfocarse y tuve un par de malas calificaciones." (Las negrillas me pertenecen) Entonces, de los hechos relatados por la actora en la declaración de parte, así como del testimonio; y, de la comunicación remitida por parte de la señora Alicia Peña, Directora del Programa para América Latina, España, África y el Medio Este de la Universidad UNC la Universidad San Francisco, se tiene que en el 2018 presuntamente ocurrieron actos de connotación sexual por parte de un ex estudiante de la USFQ, "Rocky", contra otra ex estudiante Jessica Shannon, durante el programa llevado a cabo en Galápagos. El hecho probado de forma fehaciente y corroborado por la Universidad San Francisco es que la primera noticia sobre el presunto ataque sexual de 24 de enero del 2018 sufrido por Jessica Shannon durante el curso llevado en Galápagos, fue el 2 de octubre de 2018 cuando se remite un correo por parte de la señora Alicia Peña, Directora del Programa para América Latina, España, África y el Medio Este de la Universidad UNC de la cual Jessica era alumna; ello implica que se trata de hechos que no requieres ser probados al amparo del artículo 163 del Código Orgánico General de Proceso. Todo acto que implique una agresión sexual está prohibido por la ley, y su denuncia debe ser de forma inmediata, para que se proceda con la investigación

correspondiente. El artículo 66.3 literal a) constitucional ordena: " Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual." La propia Carta Magna habla de un procedimiento eficaz y expedito para la investigación de actos con connotación sexual, así el artículo 81 del precitado cuerpo legal dispone: " La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley." . Entonces, se configura el primer elemento, al tratarse de un presunto ataque sexual sufrido por la parte actora y que fue puesto en conocimiento de la parte accionada. b) Que ese acto considerado como ilícito ocasione un daño. Como lo señala Ramón García Gómez en su libro " La dualidad del daño patrimonial y del daño moral ", publicado en la Revista de Responsabilidad Civil y Seguro: " Un correcto acercamiento al concepto de Daño Moral será el de una configuración que incluya toda limitación que sufre una persona damnificada siempre que ello suponga cierta perturbación de su personalidad o de su dignidad que, por su naturaleza, no cabe incluir, en los daños materiales; es decir hay que concebir el daño moral como un concepto residual." Es decir, se debe corroborar si los hechos del 24 de enero del 2018 relatados por Jessica Shannon, generaron alguna afección a su persona. En este punto se analiza el informe pericial presentado Benavides Vásquez Cecilia Magdalena, psicóloga clínica, el mismo que fue sustentado en Audiencia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 222 del Código Orgánico General de Procesos. La valoración se dio en base a los test aplicados adicionales a las entrevistas clínicas; y, fueron los siguientes: 1) Cuestionario Factorial de Personalidad, quinta edición. 16PF-5. 2) Inventario Multifásico de personalidad Minnesota. MMPI2. 3) Test de RORSCHACH. 4) Test proyectivo H.T.P (House, Tree, person / Test proyectivo "La persona bajo la Iluvia". 5) Escala de Zung para la depresión. 6) Escala de Hamilton para la ansiedad. La perito señaló que, respecto de los test aplicados en la señorita Jessica Shannon, uno de ellos fue llenado en la oficina de los abogados; sin embargo, al ser una prueba que incluso se la encuentra en línea, no influye en los resultados finales. La valoración se da de forma íntegra, por lo que, en caso de que una de las pruebas hubiera sido llenada por otra persona, se vería reflejado en la evaluación final. Independientemente de las pruebas se va a llegar al mismo resultado. Es importante mencionar que la profesional manifestó que el punto cardinal en la evaluación psicológica es la entrevista. La perito señala que durante la entrevista la actora refiere que tiene " miedo de contar sus cosas por temor a no ser creída". " Hace alusión a un episodio ocurrido años atrás, hace aproximadamente tres años, donde ella se encontraba en el país como parte de un programa de intercambio y de investigación entre su Universidad en California y la " Universidad San Francisco" en Quito, y Como parte de este programa, se realizaban varias giras dentro del Ecuador. Una de estas giras se desarrolló en la provincia de Esmeraldas donde ocurrió un hecho que marcó la vida de la evaluada. Comenta haber sido víctima de un abuso sexual por parte de un compañero del programa mientras ella tomaba "una siesta". Jessica comenta la situación con sus compañeros y posteriormente con la persona encargada de la Universidad para estos efectos, sin embargo, Jessica recuerda que no hubo un manejo adecuado del caso y que ella fue acusada de haber provocado dicho encuentro. Dice haberse sentido "no creída" ni "escuchada" por la persona encargada de la Universidad . Tampoco se actuó desde la instauración de un protocolo de atención. A raíz de este incidente, Jessica reconoce que hubo un cambio en su vida y en la forma de relacionarse con el mundo. Existieron episodios de depresión, ideación suicida y trastornos del sueño, posteriores al evento antes mencionado. Se puede evidenciar en la entrevista que la evaluada se "lastima" la yema de los dedos frente a momentos de angustia ." (Las negrillas me pertenecen). La perito refirió que durante la entrevista la actora presentó llanto desconsolado y que se lastimaba las yemas de los dedos. La perito también manifestó que la evaluada siente desconfianza en el futuro, en sí misma, en la imagen, que presenta trastorno del sueño, trastornos gastrointestinales e idealización suicida. Frente al abuso que ella sintió, se da una vivencia de desamparo, afirmó la profesional. En relación a los test aplicados en la actora la perito señala: &ldguo; Debido a las puntuaciones obtenidas y al análisis global del caso, se puede concluir que, la señorita JESSICA SHANNON presenta una afectación psíquica severa, que la vuelven una persona vulnerable a nivel psicológico que requiere de acompañamiento terapéutico permanente para disminuir y superar los niveles de ansiedad, miedo y depresión presentes actualmente. Se considera importante analizar la interconsulta con Psiquiatría. Se puede evidenciar que los síntomas que presenta la señorita JESSICA SHANNON, son característicos de personas que han sufrido episodios traumáticos y/o de violencia, cuyos efectos han repercutido en la autoestima y en la percepción de sí misma, generando temor y miedo de que posibles acciones violentas puedan repetirse. Así mismo, la vivencia de "desamparo" que experimentó Jessica frente a la nulidad de intervención y de restitución por parte de la Universidad en la cual ella realizó su programa, generó en los evaluados sentimientos de angustia que la acompañan hasta la actualidad. En base a la interpretación de los test proyectivos, se puede decir que la Srta. JESSICA SHANNON es una persona con mucha fuerza del Yo, llena de recursos a nivel psicológico. Se observan rasgos regresivos, miedos presentes en personas que han sufrido algún tipo de trauma; se evidencia una dificultad de establecer contacto con el entorno y una ligera dificultad en el reconocimiento de su esquema corporal. Situaciones que pueden ser transitorias con apoyo psicoterapéutico permanente." (Las negrillas me pertenecen) En este punto es importante señalar que, la perito aclaró que, si la actora hubiera tenido una trauma anterior, se hubiera visto reflejado, y no fue así. De lo que se tiene que, la " vivencia de desamparo " sufrida por la accionante que tiene como origen el hecho sufrido en Galápagos en el programa del 2018 de la USFQ; y la inacción por la Universidad, le generó una " afectación psíquica severa, que la vuelven una persona vulnerable a nivel psicológico". c) Que se produzca una relación de

causalidad entre el acto ilícito realizado por el demandado y el daño sufrido por el actor. Si bien el presunto acto del ataque sexual se dio por un ex alumno de la USFQ, y no por acción directa de la parte accionada, es importante enfatizar que, del informe psicológico se desprende que " la vivencia de "desamparo" que experimentó Jessica frente a la nulidad de intervención y de restitución por parte de la Universidad en la cual ella realizó su programa, generó en la evaluada sentimientos de angustia que la acompañan hasta la actualidad". La USFQ en la contestación a la demanda señala: ", apenas conoció del hecho diez meses después de que supuestamente ocurrió-, activó su protocolo de investigación; pidió en varias ocasiones tanto a la Universidad UNC como a Jessica Ong que indiquen detalles para que se pueda proceder con la denuncia; contrató a un tercero imparcial especializado en acoso y con conocimiento del Title IX para que realice esa investigación en Ecuador…". Es decir, la USFQ pese a los intentos de investigar sobre el presunto ataque sexual conforme la normativa de los Estados Unidos y así justificar su actuar frente a la Universidad de Carolina del Norte; bajo la normativa ecuatoriana no se realizó ninguna actuación. Si bien la actora puede hacer la denuncia por presuntos hechos sexuales, esto no impide que no lo haga la Universidad San Francisco de Quito. Es absurdo pensar que se debe tener todos los elementos de convicción para realizar una denuncia, pues la Fiscalía, en el ámbito de su competencia, es la encargada de ejecutar la investigación. La responsabilidad civil extracontractual para Alessandri " … proviene de un delito o cuasidelito civil, es decir, de un hecho ilícito, intencional o no, que a inferido injuria o daño a la persona o propiedad de otro. Esta responsabilidad no deriva de la inejecución de una obligación preexistente; ninguna existe entre la víctima y el autor del daño. Y si la hay, este se produjo al margen de ella y no resulta de su infracción." [4] Para todos los tratadistas al dar un concepto de responsabilidad extracontractual manifiestan que siempre existe una persona que por el cometimiento de un hecho ilícito ya sea delito o cuasidelito civil, cometen un daño a otra persona, y dicho daño o perjuicio va a tener que ser reparado por la persona que cometió el hecho ilícito. Hay relación de causalidad cuando el hecho o la omisión dolosa o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin el este no se habría producido. La doctrina concuerda en que los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual son: una acción u omisión La culpa se produce por negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de las normas, que todo individuo debe utilizar en el día a día. La relación de causalidad es la &ldguo; conexión entre dos fenómenos, cuando uno de ellos hace surgir al otro &rdguo; [5]; de modo que el primero genera al segundo y éste no hubiera ocurrido sin aquél. Es en definitiva el enlace del daño con aquél al que se le imputa. En el presente caso, la inacción por parte de la USFQ al no denunciar los hechos relatados por la actora, y conocidos por la accionada en correo de 02 de octubre del 2018, generó en ella una " vivencia de desamparo ", y por tanto un daño moral. d) Que se pruebe que la acción ilícita nació de la voluntad del agente . Por regla general todas las personas responden por los actos propios, pero por excepción, ciertas personas tienen que responder por hechos realizados por otras, el fundamente que se encuentra para esta responsabilidad, según Claudio Contreras es que " La ley estima que cuando un individuo tiene a otro bajo su cuidado o dependencia, cuando hay una persona a las órdenes de otra, aquella debe vigilar a esta para evitar que cause daño ." [6] de igual manera para Alessandri señala que: "el fundamento se basa en quien tiene bajo su dependencia o cuidado a una persona que le debe obediencia, está obligado a vigilarla para que no cause daños." [7] . Es así que el Código Civil en sus artículos 2219 y 2220 nos establece quienes van a ser los responsables por el cometimiento de hechos ajenos. Alessandri manifiesta que, para que haya el hecho ajeno es necesario que se cumpla ciertos requisitos: " 1) Que exista en vínculo de subordinación o dependencia entre dos persona. 2) Que este vínculo de subordinación o dependencia sea de Derecho privado. 3) Que ambas personas sean capaces de delito o cuasidelito. 4) Que el subordinado o dependiente haya cometido un hecho ilícito. 5) Que la víctima pruebe la responsabilidad del subordinado y dependiente ." [8] . Debemos indicar que además existen otros casos de responsabilidad por hecho ajeno como son responsabilidad de los padres, del tutor o curador, del marido, de los jefes de colegios y escuelas, de los artesanos, y empresarios. El caso en estudio, la parta accionada es una entelequia jurídica, la Universidad San Francisco de Quito. Entonces, debemos partir del concepto de persona jurídica, y se entiende como un ente ficticio capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, en esta virtud se entiende que las personas jurídicas son responsables y deben indemnizar por todos los daños que causen con el desenvolvimiento de sus actividades. Hay que indicar que existen personas jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, las de derecho privado realizan actividades de acuerdo a su razón social, es decir giran en torno a una actividad determinada y persiguen el lucro, mientras que las de derecho público son aquellas destinadas a dotar un servicio público. En ambos casos de personas jurídicas responderán por los hechos ilícitos cometidos, en el primer caso será con la indemnización o reparación por parte del representante legal o de las personas naturales que constituyen a la persona jurídica; en el segundo caso las personas jurídicas de derecho público están obligadas al resarcimiento que es la reparación económica que tiene lugar en la actuación ilegal del Estado. Los elementos para que una persona jurídica incurra en responsabilidad civil son los mismos que los de una persona natural, es así que para que una persona jurídica responda por un delito o cuasidelito civil se que el daño o perjuicio se haya ocasionado o se haya producido en ejercicio de sus funciones o servicios, que el daño exista y la relación de causalidad entre la realización del hecho en su función y el daño. Los hechos relatados por la actora refieren a acontecimiento en un programa ofertado por la USFQ en Galápagos. La educación es un derecho se suma importancia para el desarrollo integral de la persona. Los jefes de las escuelas, colegios, institutos y universidades están obligados a la vigilancia de sus discípulos para mantener la disciplina dentro de su establecimiento, por lo cual si uno de los

alumnos causa un daño mediante el cometimiento de un hecho ilícito que se ejecuta mientras esta al cuidado de estos jefes, serán responsables los representantes legales de la institución. Este fundamento se encuentra recogido en nuestro código civil en su artículo 2220 inciso cuarto " Así, los jefes de colegios y escuelas responden del hecho e los discípulos, mientras están bajo su cuidado ." Los jefes del establecimiento solo serán responsables mientras los alumnos se encuentren bajo su cuidado, responderá entonces mientras el discípulo permanezca en el establecimiento, en viajes o paseos bajo su dirección o en otras circunstancias similares q los alumnos se encuentren bajo su cuidado. " Cabe indicar que es raro pero puede darse el caso que "como la ley no distingue, aunque sea extraño el caso si el discípulo es mayor de edad, siempre el director está sujeto a responsabilidad ." [9] . De lo dicho se tiene que, la USFQ es responsable por lo actos realizados y sufridos por sus estudiantes; es decir, estaba en la obligación de ejecutar todos las acciones legales para dilucidar los hecho sucedidos en el 2018 por parte de Jessica Shannon durante el curso de Galápagos; circunstancia que no se dio. e) Que se establezca la existencia de dolo o culpa en el demandado; " El dolo o malicia consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (art. 44) (2). Hay dolo cuando el autor del hecho u omisión obra con el propósito deliberado de causar daño, cuando el móvil de su acción o abstención, el fin que con ella persigue es precisamente dañar a la persona o propiedad de otro (3). Si el autor del hecho u omisión no quiso el daño, si el móvil de su conducta no fue causarlo sino otro diverso, aunque haya podido preverlo o haya obrado a sabiendas de que su acción u omisión debía original el daño, no hay dolo. No basta la conciencia de que se pueda causar un daño, es menester la intención de dañar..." [10] El artículo 29 del Código Civil señala: " La ley distingue tres especies de culpa o descuido: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. " En el presente caso, si bien la USFQ no tuvo la intención manifiesta de causar daño a la señorita Jessica Shannon; la omisión de denunciar los hechos relatados por la actora, en el momento mismo que tuvo conocimiento de ellos -02 de octubre del 2018-, generó un daño. La parte accionada, en pleno conocimiento que lo hechos relatados por la parte actora, implican una transgresión a la normativa legal, presenta una denuncia en la Fiscalía de Esmeraldas sobre lo ocurrido por Jessica Shannon en el 2018, con posterioridad a la declaración de parte rendida por la actora en la diligencia preparatoria el 06 de febrero del 2020 (Fojas 503 a 506); y, luego que la suscrita remita el proceso a la Fiscalía para su investigación, en aplicación del artículo 129 numeral 10 de Código Orgánico de la Función Judicial. Por tanto, hay responsabilidad de la USFQ por omisión, al no realizar la denuncia en la Fiscalía, en el momento que tuvo conocimiento de los hechos. Recordemos que, la USFQ tuvo conocimiento de los hechos el 02 de octubre del 2018; sin embargo, en la denuncia realizada en la Fiscalía de Esmeraldas señala: " … en curso de una diligencia preparatoria civil que se llevó a cabo el día 06 de febrero del 2020, en la Unidad Judicial Civil de Iñaquito, en la ciudad de Quito, la señorita Jessica Ong, quien participó en un programa de intercambio entre la Universidad Chapel Hill de Estados Unidos, institución de la que es estudiante, y de la Universidad San Francisco de Quito USFQ en el año 2018, habría sido víctima de abuso sexual simple por parte del señor Ryan Kaith Kemper, también participante del programa, en algún momento entre enero y febrero del 2018, en la ciudad de Esmeraldas mientras se encontraba participando de un recorrido de la ruta Spondylus ." A la culpa se la ha conceptualizado como un punto intermedio entre la fuerza mayor y el dolo. La culpa se diferencia del dolo en cuanto a la intencionalidad, ya que por dolo entendemos aquella intención positiva de causar daño, en tanto que la culpa, pese a ser una acto que proviene de la liberalidad, no tiene como fin causar daño; la fuerza mayor se diferencia de la culpa ya que aquella es un hecho que no se puede evitar, y proviene de actos fuera del control de las personas. Es así que la culpa se la define como la violación dañosa del derecho ajeno, cometida con libertad, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitarse. Según el modo como se manifiesta, si la culpa va acompañada de un acto positivo, hay culpa in faciendo, y si va unida una omisión, culpa in non faciendo; existiendo en ambos casos la violación de un deber jurídico. f) Que exista violación del derecho subjetivo del actor. La responsabilidad civil subjetiva parte de un acto antijurídico que, causando un daño, ha de ser reparado. El carácter subjetivo es el hecho de que el criterio de imputación subjetiva se basa en la culpabilidad del autor. Según el Diccionario de la Real academia, responsabilidad es: "3. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado." A su vez el diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía de Víctor De Santo en la página 842 nos dice: " Responsabilidad es la capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consiente o voluntario. 2 Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. 3 Deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa. 4 Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en sosa o asunto determinado. 5 Deuda. «rdquo; La USFQ, una vez que conoció sobre el tema " activó su protocolo de investigación; pidió en varias ocasiones tanto a la Universidad UNC como a Jessica Shannon que indiquen detalles para que se pueda proceder con la denuncia; contrató a un tercero imparcial especializado en acoso y con conocimiento del Title IX para que realice esa investigación en Ecuador; pidió a Jessica que este tercero imparcial tenga acceso a la documentación sobre lo denunciado en los Estados Unidos y ofreció a Jessica el pago de un viaje y los servicios jurídicos necesarios para que ella venga a denunciar al Ecuador la agresión que sufrió. Sin embargo, ninguna de estas acciones

de la USFQ sirvió para lograr obtener la información necesaria para procesar, investigar o denunciar los hechos ocurridos a esta alumna." . Así tenemos de fojas 199 a 209 el informe del investigador privado Thomas Denton con 4 reportes de entrevistas realizadas a Camila Gallardo; Georgina Toscano; Margarita Brandt y Priscila Baez. De igual manera se corrobora que los correos remitidos por la USF a la actora tienen la intención se esclarecer los hechos relatados por la parte actora, incluso piden que venga al Ecuador para poner la denuncia. Sin embargo, no ejecuta ninguna acción en el ámbito nacional, en aras de esclarecer los hechos relatados por la accionante. El artículo 195 de la Constitución de la República claramente señala: "La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal…" , por tanto, es obligación de toda persona y sobretodo de entidades educativas denunciar sobre violaciones a los derechos humanos o delitos contra la integridad física, psicológica, sexual y reproductiva o muerte violenta de una persona En el conjunto normativo que integra el Código Civil ecuatoriano se consagra la teoría de la responsabilidad subjetiva, es decir aquella que se funda en el dolo o culpa del agente e impone a quien pretende la reparación la justificación de la culpabilidad del autor &ldguo; … la llamada responsabilidad por culpa o responsabilidad subjetiva, según la cual el peso económico del daño debe trasladarse al causante si este ha obrado dolosamente o con imprudencia o descuido…". [11] . Hechos o actos ilícitos son los contrarios a las normas legales o reglamentarias, se trata de acciones u omisiones que contravienen lo que dispone el ordenamiento jurídico. La jurisprudencia enseña que: " Las conductas señaladas en la ley como causa eficiente del daño moral, son todas ilícitas, contrarias al ordenamiento jurídico. No causa daño moral que pueda originar el deber de indemnizarlo, quien actúa conforme a derecho, ajustando su conducta a los mandatos de la ley y en cumplimiento de los deberes que ella le impone o que son propios de su actuación como miembro de un conglomerado social..." (Res. 103-2002. R. O. 627 de 26 de julio del 2002). Entonces, el no denunciar los presuntos hechos relatados por la actora y conocido por la parte accionada mediante correo de 2 de octubre del 2018, le vuelven responsable de la afección moral por omisión. Le denuncia frente a un presunto hecho delictivo, es obligación de toda persona, tanto más si se trata de una estudiante. Dice el artículo 8 de nuestro Código Civil que: " A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley ."; de la misma manera, la Constitución de la República en su artículo 66, numeral 29, literal d), manifiesta: "que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley .". Sin embargo, es menester aclarar que para que un acto sea ilícito no basta con que se encuentre prohibido por una ley en particular, sino que el acto ilícito, para ser tal, ha de estar en contradicción con el ordenamiento jurídico, considerado en su totalidad, pues el ordenamiento jurídico es una unidad. Por tanto, la omisión en denunciar por parte de la USFQ sobre los hechos relatados por la señorita Jessica Shannon, generaron una afección moral que son objeto de indemnización. 8.4) Una vez que se ha corroborado la existencia de los requisitos para indemnizar por el daño moral sufrido por la parte accionante, es importante analizar los criterios de valoración. Cierto es que no hay reglas precisas para avaluar el daño moral, o más bien dicho cuantificar, pues el Daño Moral reside en las órbitas de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, o sea que no puede ser avaluado, en las mismas condiciones que lo pueden ser los llamados perjuicios materiales; sin embarro se pueden tomar en cuenta los siguientes parámetros: a) La naturaleza del acto o hecho ilícito; b) La ocupación habitual del ofendido; y, c) El dolor producido a la parte actora. Entrando directamente en uno de los aspectos, difíciles y debatido, que circunda esta materia hemos de incidir, inicialmente, en cual ha de ser " el prudente arbitrio judicial" que decida el " quan-tum" indemnizatorio. La determinación monetaria de las indemnizaciones es competencia exclusiva de los órganos judiciales, que deberán desempeñarlo, "caso por caso" valorando las pruebas practicada en autos, evitando la arbitrariedad. En otros términos; resulta que la cuantificación del monto en materia de indemnización está configurada como una facultad discrecional del Juzgador, de modo que se determina partiendo de lo que el reclamante haya alegado o deducido sobre el monto del resarcimiento y sobre la prueba aportada, quedando, en última instancia a la prudencia y discrecionalidad del Juzgador. Vale recalcar que: " Para adoptar su decisión con fundamento en la prueba, es indispensable que el juez se considere convencido por ella, o, dicho de otra manera, que se encuentre en estado de certeza sobre los hechos que declara. Si la prueba no alcanza a producirle una convicción, porque no existe o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, le está vedado apoyarse en aquella para resolver…". [12] Por virtud de lo manifestado, hay prueba suficiente para disponer el pago de una indemnización por daño moral. El artículo 76, numeral 7, letra h) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como una de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa que incluye: " Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra ". Partiendo del referido precepto constitucional, para efectos del presente análisis, adicionalmente se debe recurrir a lo que dispone el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos que dispone: " Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación…", y, el artículo 164 de precitado cuerpo legal ordena: "… La prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos ". Así mismo, previo a la valoración de la prueba dispuesta y actuada en la presente causa, resulta necesario citar el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que textualmente preceptúa: "(…) Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes (…)". Por lo expuesto, queda claro que el acervo probatorio es el eje fundamental del proceso judicial, mismo que permite al juez adoptar una decisión constitucional, legal y legítima que se materializa mediante la correspondiente sentencia; más

aún, se debe considerar que bajo la aplicación de los principios dispositivo, de inmediación y concentración, previstos en el artículo 19 del invocado Código Orgánico de la Función Judicial, las juezas y jueces deben resolver las causas sometidas a su competencia de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. NOVENO: DECISIÓN: Vale recalcar que: " Para adoptar su decisión con fundamento en la prueba, es indispensable que el juez se considere convencido por ella, o, dicho de otra manera, que se encuentre en estado de certeza sobre los hechos que declara. Si la prueba no alcanza a producirle una convicción, porque no existe o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, le está vedado apoyarse en aquella para resolver…". [13] Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda presentada y se ordena que la UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ por medio de su Representante Legal paque a JESSICA SHANNON ONG la cantidad de USD 50.000 por concepto de daño moral. Sin costas, gastos, ni honorarios que regular por cuanto no se configuraron lo requisitos dispuestos en el artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos. RECURSO: La parte demandada por no encontrarse de acuerdo con el pronunciamiento emitido, interpone Recurso de Apelación, el mismo que se tramita con efecto suspensivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 259 del Código Orgánico General de Procesos. NOTIFÍQUESE . – ^ Espinosa, Galo, La más práctica enciclopedia Jurídica, Don Bosco, Quito, Volumen III, 1999, pág. 347. ^ Baudry-Lacantinerie y Barde, Traité théorique el pratique de droit civil, 2da., pág. 1099 y 1100. ^ Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 1° ed. 2008, pág. 287. ^ Alessandri, R. A. (1983). De la Responsabilidad Extra contractual en el Derecho Civil Chileno. (2da Edición). Santiago de Chile: Ediar Editores LDTA, Página 42. ^ PeiranoFacio, Jorge, Responsabilidad extracontractual, cit., p.406 ^ Contreras, M. C. (2009). La Responsabilidad Civil Extracontractual. Chile: Editorial Parlamento LTDA. Página 223. ^ Alessandri, R. A. (1983). Op. cit, Página 303 ^ Alessandri, R. A. (1983). Op. cit, Página 308 ^ Contreras, M. C. (2009). Op. Cit. Página 230. ^ Alessandri, Arturo, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil, Ediar Editores Ltda., Santiago, Chile, 1983, pág. 163. ^ DE TRAZEGNIES, Fernando, La responsabilidad extracontractual, Temis, Bogotá, Quinta Edición, 1999, pág. 14. ^ DEVIS, Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, Sexta Edición, tomo I, 2012, pág. 30. ^ Hernando Davis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Edit. Fidenter, Argentina, 1970, página 30.

23/04/2021 COPIAS CERTIFICADAS

13:00:25

Agréguense al proceso los escritos que anteceden.- De conformidad al último inciso del Art. 83 del Código Orgánico General de Procesos, a través de Coordinación de esta Unidad y a costas de la parte demandada, confiérase la copia del audio de la audiencia preliminar realizada el 12 y 21 de enero del 2021, previniéndole sobre la responsabilidad del manejo abusivo de la información. NOTIFÍQUESE.-

19/04/2021 ESCRITO

11:16:53

Escrito, FePresentacion

19/04/2021 ESCRITO

10:55:50

Escrito, FePresentacion

15/04/2021 Acta Resumen

15:00:07

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

12/04/2021 NUEVA CONVOCATORIA AUDIENCIA

11:20:55

Agréguese al proceso el escrito que antecede.- PRIMERO: De conformidad al último inciso del Art. 83 del Código Orgánico General de Procesos, a través de Coordinación de esta Unidad y a costas de la parte demandada, confiérase las copias del audio de la audiencia realizada el 22 y 23 de marzo del 2021, previniéndole sobre la responsabilidad del manejo abusivo de la información. SEGUNDO: En lo principal. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico General de Procesos, por cuestiones de caso fortuito o fuerza mayor del Juzgado; la Audiencia a realizarse el 12 DE ABRIL DEL 2021, A LAS

16h00, se difiere para el 14 DE ABRIL DEL 2021, A LAS 16h00 P.M, mediante AUDIENCIA TELEMÁTICA.- Para el efecto, se proporciona la información para el ingreso a la SALA VIRTUAL por medio de la PLATAFORMA ZOOM; ID de reunión: 852 2137 3829, Contraseña: X6u@=r, link: https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/85221373829, las partes podrán acceder de manera remota desde sus domicilios u oficinas. Notifíquese con el contenido de esta providencia al Técnico de Salas de Audiencia señor Evgeny Natsibulin, al correo evegny.natsibulin@funcionjudicial.gob.ec y al señor asistente de coordinación de la Unidad Judicial Civil señor Santiago Dutasaca, al correo Santiago.Dutasaca@funcionjudicial.gob.ec. Las partes procesales coordinarán la conexión para la Audiencia, con el Técnico de Salas de Audiencia señor Evgeny Natsibulin al correo evegny.natsibulin@funcionjudicial.gob.ec. Para la referida Audiencia las partes obtendrán copias simples del proceso; las partes podrán acceder de manera remota desde sus domicilios u oficinas. Se dispone que las partes se acerquen al archivo de esta Unidad Judicial a fin de obtener copias del proceso. En esta virtud, y conforme lo establecido en el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos las partes deberán comparecer PERSONALMENTE, acompañados de abogado patrocinador, dejando salvo la comparecencia en la forma prevista en el mismo artículo 86 ibídem, en cuyo caso deberán comparecer a través de Procurador Judicial con suficiente poder para transigir. NOTIFÍQUESE.-

08/04/2021 ESCRITO

13:33:04

Escrito, FePresentacion

07/04/2021 NUEVA CONVOCATORIA AUDIENCIA

13:23:10

En lo principal.- Con la presente providencia se señala para el 12 DE ABRIL DEL 2021, A LAS 16H00, a fin de continuar con la Audiencia dentro de la presente causa, mediante AUDIENCIA TELEMÁTICA.- Para el efecto, se proporciona la información para el ingreso a la SALA VIRTUAL por medio de la PLATAFORMA ZOOM; ID de reunión: 833 7665 2916; Contraseña: ?V.c78, link https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/83376652916, las partes podrán acceder de manera remota desde sus domicilios u oficinas. Notifíquese con el contenido de esta providencia al Técnico de Salas de Audiencia señor Evgeny Natsibulin, al correo evegny.natsibulin@funcionjudicial.gob.ec y al señor asistente de coordinación de la Unidad Judicial Civil señor Santiago Dutasaca, al correo Santiago.Dutasaca@funcionjudicial.gob.ec. Las partes procesales coordinarán la conexión para la Audiencia, con el Técnico de Salas de Audiencia señor Evgeny Natsibulin al correo evegny.natsibulin@funcionjudicial.gob.ec. NOTIFÍQUESE.-

24/03/2021 Acta Resumen

09:31:38

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

22/03/2021 NOTIFICACION

16:27:05

En lo principal, esta Autoridad dispone: Para la recepción del testimonio de la señorita Georgina Isabel Toscano Ramirez, se proporciona los datos para que comparezca a rendir su testimonio de manera telemática por intermedio de la plataforma zoom, para continuar la Audiencia, se señala para el 23 de marzo del 2021, a las 09h00, para cuyo efecto se proporciona la información para el ingreso a la PLATAFORMA ZOOM; ID de reunión: 873 9799 3853, Contraseña: J*0Bn*, link: https://funcionjudicial-gobec.zoom.us/j/87397993853, la señorita Georgina Isabel Toscano Ramirez podrán acceder de manera remota desde su domicilio u oficina. Notifíquese con el contenido de esta providencia al Técnico de Salas de Audiencia señor Evgeny Natsibulin, al correo evegny.natsibulin@funcionjudicial.gob.ec y al señor asistente de coordinación de la Unidad Judicial Civil señor Santiago Dutasaca, al correo Santiago.Dutasaca@funcionjudicial.gob.ec. La parte compareciente coordinara la conexión, con el Técnico de Salas de Audiencia señor Evgeny Natsibulin al correo evegny.natsibulin@funcionjudicial.gob.ec. NOTIFÍQUESE.-

19/03/2021 NOTIFICACION

15:59:49

Agréguese al proceso el escrito que antecede.- Anta lo solicitado por el compareciente, esta Autoridad dispone: Para la recepción del testimonio de la señorita Georgina Isabel Toscano Ramirez, se proporciona los datos para que comparezca a rendir su testimonio de manera telemática por intermedio de la plataforma zoom, para la Audiencia señala para el 22 de marzo del 2021, a las 09h00, para cuyo efecto se proporciona la información para el ingreso a la PLATAFORMA ZOOM; ID de reunión: 890 4647 3466, Contraseña: p1Um?i, link: https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/89046473466, la señorita Georgina Isabel Toscano

Ramirez podrán acceder de manera remota desde su domicilio u oficina. Notifíquese con el contenido de esta providencia al Técnico de Salas de Audiencia señor Evgeny Natsibulin, al correo evegny.natsibulin@funcionjudicial.gob.ec y al señor asistente de coordinación de la Unidad Judicial Civil señor Santiago Dutasaca, al correo Santiago.Dutasaca@funcionjudicial.gob.ec. La parte compareciente coordinara la conexión, con el Técnico de Salas de Audiencia señor Evgeny Natsibulin al correo evegny.natsibulin@funcionjudicial.gob.ec. NOTIFÍQUESE.-

18/03/2021 ESCRITO

13:54:12

Escrito, FePresentacion

10/03/2021 NOTIFICACION

09:30:18

Agréguense al proceso los escritos que anteceden. Dentro de la presente causa, esta Autoridad realiza las siguientes consideraciones: UNO: En relación al escrito de 24 de febrero del 2021, las 14h27, téngase en cuenta lo manifestado por el compareciente. DOS: En relación al escrito de 22 de febrero del 2021, las 13h12; y de conformidad al Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos, por intermedio de la Coordinación de esta Unidad Judicial, confiérase la copia del audio de la audiencia solicitada del escrito que se provee, previniéndole sobre la responsabilidad del manejo abusivo de la información. NOTIFÍQUESE.-

24/02/2021 ESCRITO

14:27:07

Escrito, FePresentacion

22/02/2021 ESCRITO

13:12:11

Escrito, FePresentacion

22/02/2021 NOTIFICACION

08:50:45

Agréguese al proceso el escrito que antecede. Atenta lo solicitado por el compareciente en el escrito que se provee, y de conformidad al Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos, por intermedio de la Coordinadora de esta Unidad Judicial, confiérase la copia del audio de la audiencia solicitada del escrito que se provee, previniéndole sobre la responsabilidad del manejo abusivo de la información. NOTIFÍQUESE.-

10/02/2021 ESCRITO

15:22:15

Escrito, FePresentacion

10/02/2021 NOTIFICACION

12:34:45

Agréguense al proceso los anexos y escritos que anteceden.- PRIMERO: Téngase en cuenta los anexos y lo manifestado en los escritos de fecha 04 de febrero del 2021, a las 16h16; y, 01 de febrero del 2021, a las 13h27. SEGUNDO: Notifíquese a la parte actora con los escritos de fecha 04 de febrero del 2021, a las 16h16; y, 01 de febrero del 2021, a las 13h27. TRES: No se atiende el escrito presentado con fecha 08 de febrero del 2021, por cuanto los datos del actor, del demandado, el número de proceso y la judicatura no corresponde a la presente causa, notifíquese por esta única vez en el casillero judicial señalado por el compareciente. NOTIFÍQUESE.-

08/02/2021 ESCRITO

11:07:51

Escrito, FePresentacion

04/02/2021 ESCRITO

16:16:45

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/02/2021 ESCRITO

13:27:09

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/01/2021 ESCRITO

17:15:39

Escrito, FePresentacion

22/01/2021 Acta Resumen

18:41:11

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

22/01/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE JUICIO

18:39:54

20/01/2021 NUEVA CONVOCATORIA AUDIENCIA

13:19:47

Agréguese al proceso el escrito y anexos que anteceden. PRIMERO: Téngase en cuenta lo manifestado en el escrito que se provee. SEGUNDO: En virtud que se ha suspendido la audiencia de fecha 12 de enero del 2021, a las 09h00, a fin de que la parte demandada presente un resumen de la prueba para dictar el auto de admisibilidad probatoria; con la presente providencia se señala para el 21 DE ENERO DEL 2021, A LAS 16H00 P.M., a fin de que se desarrolle la Audiencia dentro de la presente causa, mediante AUDIENCIA TELEMÁTICA.- Para el efecto, se proporciona la información para el ingreso a la SALA VIRTUAL por medio de la PLATAFORMA ZOOM; ID de reunión: 824 5828 1156; Contraseña: ?1+i%s, link: https://funcionjudicial-gobec.zoom.us/j/82458281156, las partes podrán acceder de manera remota desde sus domicilios u oficinas. Notifíquese con el contenido de esta providencia al Técnico de Salas de Audiencia señor Evgeny Natsibulin, al correo evegny.natsibulin@funcionjudicial.gob.ec y al señor asistente de coordinación de la Unidad Judicial Civil señor Santiago Dutasaca, al correo Santiago.Dutasaca@funcionjudicial.gob.ec. Las partes procesales coordinarán la conexión para la Audiencia, con el Técnico de Salas de Audiencia señor Evgeny Natsibulin al correo evegny.natsibulin@funcionjudicial.gob.ec. PARA LA REFERIDA AUDIENCIA LAS PARTES OBTENDRÁN COPIAS DEL PROCESO. NOTIFÍQUESE.-

18/01/2021 ESCRITO

15:49:31

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/12/2020 NOTIFICACION

15:44:09

Agréguese al proceso el escrito que antecede. Esta autoridad se pronunciará del escrito que se provee en el auto interlocutorio de admisibilidad probatoria durante la Audiencia Preliminar, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 294 numeral 7 literal d del Código Orgánico General de Procesos. NOTIFÍQUESE.-

23/11/2020 ESCRITO

16:14:52

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/11/2020 CONVOCATORIA AUDIENCIA PRELIMINAR

12:27:43

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede y su anexo.- Por encontrarse presentada la contestación a la demanda por parte del DR. CARLOS MIGUEL MONTUFAR BARBA FREILE EN CALIDAD DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ, por intermedio de sus Procuradores Judiciales, en el término contemplado en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos; siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia y al obrar el principio de tutela judicial efectiva como un mecanismo de acceso a la justicia, se dispone: 1) Al amparo de lo ordenado en el 156 del Código Orgánico General de Procesos se califica la contestación a la demanda presentada por el DR. CARLOS MIGUEL

MONTUFAR BARBA FREILE EN CALIDAD DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ, por intermedio de sus Procuradores Judiciales, de clara y por contener los requisitos legales se continua con el trámite previsto en el capítulo I contenido en el título I del libro IV del Código Orgánico General de Procesos. 2) De conformidad con lo determinado en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos, se convoca a las partes a la AUDIENCIA PRELIMINAR a celebrarse el día 12 DE ENERO DEL 2021, LAS 09H00 A.M., mediante AUDIENCIA TELEMÁTICA.- Para el efecto, se proporciona la información para el ingreso a la SALA VIRTUAL por medio de la PLATAFORMA ZOOM; ID de reunión: 844 8063 8633, Contraseña: 1&EGa9, link: https://us02web.zoom.us/j/84480638633, las partes podrán acceder de manera remota desde sus domicilios u oficinas. Notifíquese con el contenido de esta providencia al Técnico de Salas de Audiencia señor Evgeny Natsibulin, al correo evegny.natsibulin@funcionjudicial.gob.ec y al señor asistente de coordinación de la Unidad Judicial Civil señor Santiago Dutasaca, al correo Santiago. Dutasaca @funcionjudicial.gob.ec. Las partes procesales coordinarán la conexión para la Audiencia, con el Técnico de Salas de Audiencia señor Evgeny Natsibulin al correo evegny natsibulin @funcionjudicial.gob.ec. LAS PARTES EL DIA Y HORA DE LA AUDICIENCIA TELEMÁTICA DEBERAN CONTAR CON LAS COPIAS DEL PROCESO. La referida diligencia se efectuará en la forma determinada en el artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos. En esta virtud, y conforme lo establecido en el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos las partes deberán comparecer PERSONALMENTE, acompañados de abogado patrocinador, dejando salvo la comparecencia en la forma prevista en el mismo artículo 86 ibídem, en cuyo caso deberán comparecer a través de Procurador Judicial CON SUFICIENTE PODER PARA TRANSIGIR; 3) Al tenor de lo establecido en el literal d numeral 7 del artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos, la juzgadora se pronunciará sobre la admisibilidad de la prueba en Audiencia Preliminar; 4) Conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone notificar a la parte actora con una copia de la contestaciones a la demanda a fin de que surta los efectos previstos en la citada norma legal. Se advierte a las partes los efectos de su inasistencia a la audiencia señalada en la presente causa y que se encuentran previstos en el artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos.- Agréguese a los autos los documentos adjuntos. Téngase en cuenta las casillas judiciales y correos electrónicos señalados por las partes y la autorización conferida a sus abogados para el patrocinio en la presente causa. NOTIFÍQUESE.-

27/10/2020 ESCRITO

16:46:43

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/10/2020 COMPLETAR Y/O ACLARAR LA CONTESTACION A LA DEMANDA 15:39:02

VISTOS: Agréguese al proceso la documentación y el escrito que antecede.- Previamente a disponer lo que en derecho corresponda se ordena lo siguiente: por cuanto la parte demandada CARLOS MIGUEL MONTUFAR EN CALIDAD DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ, ha comparecido, en el cual ha propuesto excepciones corresponde lo siguiente: Revisada que ha sido la contestación a la demanda se observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 142 numerales 2 y 12; y, numerales 1 y 2 del artículo 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).- Por lo expuesto, previo a admitir la contestación a la demanda a trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del COGEP, se dispone que dentro del término de tres días, el accionante la complete y aclare, específicamente en los siguientes requisitos: 2) Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado. 12) Las firmas de la o del demandado o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En el mismo término justifique con documentos ORIGINALES o COPIAS CERTIFICADAS, la calidad en que comparece dentro de la presente causa ya que ha comparecido la Ab. Bárbara Terán Picconi ofreciendo poder o ratificación posterior del Dr. CARLOS MIGUEL MONTUFAR EN CALIDAD DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ. De manera que se dé cumplimiento a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

23/10/2020 CITACION REALIZADA 15:03:00

En lo principal. Póngase en conocimiento de la parte actora el acta de citación asentada por el señor Citador, en la que manifiesta que se ha procedido a citar a la parte demandada UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ (MONTUFAR BARBA FREILE CARLOS MIGUEL-REPRESENTANTE LEGAL) (por boleta). NOTIFÍQUESE.-

19/10/2020 ESCRITO

16:33:02

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/09/2020 NOTIFICACION

13:20:15

En lo principal. Póngase en conocimiento de la parte actora el acta de citación asentada por el señor Citador, en la que manifiesta que se ha procedido a citar a la parte demandada UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ (MONTUFAR BARBA FREILE CARLOS MIGUEL-REPRESENTANTE LEGAL) (por boleta). NOTIFÍQUESE.-

16/09/2020 RAZON

13:17:13

RAZÓN: Siento por tal que en esta fecha se materializa el acta de citación a la parte demandada UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ (MONTUFAR BARBA FREILE CARLOS MIGUEL-REPRESENTANTE LEGAL) (Por Boleta); conforme se desprende del contenido remitido por la oficina de citaciones y notificaciones, la cual se obtienen del sistema SATJE, y procedo a materializarla en virtud del Artículo 3 de la resolución 025-2017 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura con fecha 22 de febrero del 2017. Quito, 16 de Septiembre de 2020.- CERTIFICO.- AB. VERONICA MENA T. SECRETARIA

08/09/2020 CITACIÓN: Realizada

11:22:45

Acta de citación

28/08/2020 RAZON

18:57:07

Razón: Siento por la presente que con esta fecha, remito a la oficina de citaciones las boletas de citación necesarias proporcionadas por la parte actora, para dicha diligencia.- CERTIFICO.- Quito, a 28 de Agosto del 2020. Secretaria

28/08/2020 RAZON ENVIO A CITACIONES (UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ (MONTUFAR BARBA FREILE CARLOS MIGUEL-REPRESENTANTE LEGAL))

18:56:46

Providencia Nro. 161961361 del Juicio 17230202003967

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. viernes veintiocho de agosto del dos mil veinte, a las dieciocho horas y cincuenta y seis minutos, Siento por tal que en esta fecha se envío la documentación necesaria para Citaciones.

03/08/2020 NOTIFICACION

13:35:42

Agréguese al proceso el escrito presentado. El artículo 118 del Código Orgánico General de Procesos señala: "Art. 118.-Registro. Las actuaciones realizadas por o ante la o el juzgador se registrarán por cualquier medio telemático instalado en las dependencias judiciales, a fin de garantizar la conservación, reproducción de su contenido y su seguridad. Se incorporarán a la base de datos del sistema de actuaciones judiciales dentro del correspondiente expediente electrónico. Cualquier persona tendrá derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones, diligencias procesales y en general del expediente, excepto las que tengan el carácter de reservado. Las copias se conferirán siempre en medio electrónico, salvo que se acredite la necesidad de que sean entregas en documento físico. En este último caso, la o el coordinador de la unidad judicial las otorgará a costa del requirente, y certificadas, de así habérselo solicitado. Pero las copias de las grabaciones de las audiencias solo se conferirán a las partes.". Por lo expuesto, se niega lo solicitado por la compareciente. NOTIFÍQUESE.-

28/07/2020 ESCRITO

14:00:44

Escrito, FePresentacion

24/07/2020 NOTIFICACION

10:00:08

Agréguese al proceso el escrito presentado. De conformidad con el Art. 83 del Código Orgánico General de Procesos, se niega lo solicitado por la compareciente, ya que no es parte procesal en la presente causa. Notifíquese por esta única vez en el casillero judicial señalado por la compareciente.- NOTIFÍQUESE.-

21/07/2020 ESCRITO

15:29:26

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/06/2020 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA

11:32:00

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede.- En lo principal, la demanda, es clara, precisa y contentiva de los requisitos previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, se ADMITE al Procedimiento Ordinario establecido en el Libro IV, Título I, Capítulo I del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP). Se dispone que se cite con el contenido de la demanda y el presente auto interlocutorio a la UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR MONTUFAR BARBA FREILE CARLOS MIGUEL, en el lugar que se indica, para lo cual remítase suficiente despacho a la oficina de citaciones, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial y correo electrónico a efecto de sus notificaciones. En virtud de lo dispuesto en el Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos, que en su parte pertinente dispone lo siguiente: "… Toda citación deberá ser publicada en la página web del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial …"; publíquese la citación ordenada en la presente causa. Por cuanto, el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico del demandado, se ordena que se le haga conocer a la parte demandada por este medio, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, la secretaria dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de la citación oficial que debe efectuarse. Conforme lo establecido en el segundo inciso del artículo 291 del COGEP se concede a la demandada, EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, contados a partir de la citación, a fin de que conteste la demanda en la forma determinada en los artículos 151 y siguientes del COGEP, salvo aplicación de la disposición contemplada en el artículo 157 ibídem, de ser el caso.- ANUNCIO DE PRUEBA: Considérese el anuncio de los medios probatorios señalados tanto en el escrito inicial de demanda como en el de complemento y aclaración a la misma; para lo cual se estará a lo previsto en los artículos 160 y 294.7 literal d) del COGEP, sobre la admisibilidad y práctica de prueba que se realice en la respectiva audiencia. Téngase en cuenta la casilla judicial y correo electrónico a efecto de sus futuras notificaciones, y autorización conferida a su defensora técnica.- Actúe la abogada Verónica Paola Mena en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Civil.- NOTIFÌQUESE.-

15/06/2020 ESCRITO

15:50:44

Escrito, FePresentacion

11/03/2020 COMPLETAR Y/O ACLARAR LA SOLICITUD Y/O DEMANDA 16:08:00

Quito, miércoles 11 de marzo del 2020, las 16h08, VISTOS: Avoco conocimiento de la causa mediante acción de personal No. 7903-DNTH-2015 -KP de 2 de junio del 2015, en mi calidad de Jueza de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Revisada que ha sido la demanda se observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 142 numerales 9 y 10 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).- Por lo expuesto, previo a admitir la demanda a trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 del COGEP, inciso segundo, se dispone que dentro del término de cinco días, el accionante la complete y aclare, específicamente en los siguientes requisitos: 9) La pretensión clara y precisa que se exige. 10) La cuantía del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 144 del COGEP, de manera que se dé cumplimiento a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de ley.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

03/03/2020 ACTA DE SORTEO

10:09:56

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 3 de marzo de 2020, a las 10:09, el proceso de Civil, Tipo de procedimiento: Ordinario por Asunto: Daño moral, seguido por: Jessica Shannon Ong, en contra de: Universidad San Francisco de Quito Usfq, Montufar Barba Freile Carlos Miguel.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Ab. Vaca Duque Lucía Alejandra. Secretaria(o): Mena Tasintuña Veronica Paola.

Proceso número: 17230-2020-03967 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

- 2) VEINTE Y UN MATERIALIZADOS PÁGINA WEB (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) UN CD, CINCO INFORMES PERICIALES, DELEGACIÓN DE PODER ESPECIAL (ORIGINAL)
- 4) REGISTRO OFICIAL, CROQUIS, COPIA DE CREDENCIAL, UNA FOJA (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 11 DHANA ALEXANDRA LOOR LARENAS